



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 543

Bogotá, D. C., lunes 25 de agosto de 2008

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 1242 DE 2008

(agosto 5)

por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objetivo, principios, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1°. *Objetivos.* El presente código tiene como objetivos de interés público proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial, resguardar el medio ambiente de los daños que la navegación y el transporte fluvial le puedan ocasionar, desarrollar una normatividad que fomente el uso del modo de transporte fluvial, procurando su viabilidad como actividad comercial.

Igualmente, promover un Sistema Eficiente de Transporte Fluvial, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas en acuerdos multilaterales y bilaterales respecto de la navegación y el transporte fluvial, promover la armonización de prácticas de navegación y establecer un sistema de inspección efectivo y garantizar el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 2°. *Principios.* Se aplicarán los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el artículo 80 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto 2811 de 1974).

Las vías fluviales y cuerpos de agua no marítimas del territorio nacional son bienes de uso público, y como tales inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones establecidas en el artículo 677 del Código Civil.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* Las normas contenidas en el presente código rigen la navegación y el transporte fluvial en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Lo dispuesto en este código se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, la Ley 1ª de 1991, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Código de Comercio, y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, así como también las que establezca el Ministerio de Transporte para desarrollar y complementar el presente código.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

– **Actividad portuaria fluvial.** Se consideran actividades portuarias fluviales la construcción, mantenimiento, rehabilitación, operación y administración de

puertos, terminales portuarios, muelles, embarcaderos, ubicados en las vías fluviales.

– **Agente Fluvial.** Es la persona natural o jurídica que, respecto de las embarcaciones fluviales, tiene las atribuciones, funciones y responsabilidades establecidas en los artículos 1489 a 1494 del Código de Comercio.

– **Area de fondeo.** Zona definida del espejo de agua cuyas condiciones permiten el fondeo o anclaje para que las embarcaciones esperen un lugar de atraque o el inicio de una operación portuaria, la inspección, cuarentena o aligeramiento de carga.

– **Area geográfica portuaria:** Corresponde al área geográfica en donde pueden existir una o más zonas portuarias, así como puertos, terminales, patios, bodegas y demás instalaciones.

– **Area protegida.** Zona declarada bajo régimen legal para la administración, manejo y protección de los recursos naturales y el ambiente.

– **Armador.** Es la persona natural o jurídica que, respecto de las embarcaciones y los artefactos fluviales, tiene las atribuciones, funciones y responsabilidades establecidas en los artículos 1473 a 1488 del Código de Comercio.

– **Arqueo.** Determinación de la capacidad remolcadora, transportadora y total de una embarcación.

– **Arresto o embargo preventivo.** Es una medida cautelar que se puede decretar respecto de embarcaciones y artefactos fluviales previa al inicio de un proceso judicial de reclamación de un crédito privilegiado, sin que sea necesaria la existencia de título ejecutivo, la cual puede ser decretada como medida cautelar del proceso ordinario, abreviado o verbal respectivo, o, como medida cautelar previa a la iniciación del mismo.

– **Arribada.** Llegada de la embarcación a un puerto.

– **Arribada forzosa.** La entrada a puerto distinto del autorizado en el permiso de zarpe, que puede ser legítima o ilegítima. Es legítima cuando se origina por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor. Es ilegítima cuando se origina por dolo o culpa del capitán.

– **Artefacto fluvial.** Es toda construcción flotante que carece de propulsión propia, que opera en medios fluviales, auxiliar de la navegación mas no destinada a ella, no comprendida en la definición de embarcación fluvial, sujeta al régimen de documentación y control del Ministerio de Transporte.

– **Astillero fluvial.** Toda instalación dedicada a la construcción, reparación o modificación de embarcaciones y artefactos fluviales.

- **Atracar.** Maniobra consistente en amarrar una embarcación a un muelle o embarcadero.
- **Autoridad fluvial.** Es la entidad o el funcionario público a quien de conformidad con la ley o las normas vigentes, corresponde la organización y control de la navegación fluvial.
- **Averías.** Todos los daños que sufre la embarcación durante la navegación o en puerto, o las mercancías desde el embarque hasta su desembarque. También los gastos extraordinarios e imprevistos que deban efectuarse en beneficio de la embarcación o de la carga.
- **Avería gruesa o común.** Es el hecho razonable e intencional que se hace con sacrificio extraordinario de la embarcación o de la carga, o cuando se incurre en gasto también extraordinario, para la seguridad común, de la embarcación, o de la carga.
- **Avería simple o particular.** Son los daños o pérdidas que sufre la embarcación o la carga, por fuerza mayor, por vicio propio o por hecho de terceros, y los gastos extraordinarios e imprevistos para beneficio exclusivo de la carga o de la embarcación.
- **Calado.** Altura de la parte sumergida del casco.
- **Canal de navegación:** Canal natural o artificial con forma alargada y estrecha, en aguas superficiales, naturales o artificiales que permiten la navegación.
- **Canal navegable.** Es la parte dentro de un cauce o cuerpo de agua natural o artificial por donde navegan las embarcaciones. Los canales navegables en función de su profundidad se clasifican en canales navegables para embarcaciones menores, mayores o ambas.
- **Comparendo.** Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad competente por la violación de una norma de navegación o de transporte fluvial.
- **Contrato de enrolamiento.** Se entenderá celebrado para viaje de ida y de regreso, salvo estipulación expresa en contrario. Si el plazo previsto para la duración del contrato expira durante la travesía, el enrolamiento quedará prorrogado hasta la terminación del viaje.
- **Convoy.** Conjunto de embarcaciones ligadas entre sí que navegan impulsadas por uno o varios remolcadores.
- **Desviación.** Es la modificación o alteración voluntaria del viaje del puerto de partida o del puerto de destino, no obstante la existencia de un contrato de transporte.
- **Diario de navegación o bitácora.** Es el libro en donde el Capitán debe registrar fielmente los hechos acaecidos a bordo o durante el viaje, y sentar las actas que exigen la ley o los reglamentos.
- **Diques o jarillón.** Un dique es un terraplén natural o artificial, normalmente en tierra, paralelo a las márgenes del río. Se utilizan para encauzamientos, protección contra inundaciones, entre otros.
- **Dragado.** Obra de ingeniería hidráulica. Procedimiento mecánico mediante el cual se remueve material del fondo o de la banca de un sistema fluvial en general de cualquier cuerpo de agua, para disponerlo en un sitio donde presumiblemente el sedimento no volverá a su sitio de origen.
- **Embarcación o artefacto al garete.** Aquella que a causa de alguna circunstancia especial, no se puede maniobrar o gobernar.
- **Embarcación fluvial.** Construcción principal o independiente, apta para la navegación cualquiera que sea su sistema de propulsión, destinada a transitar por las vías fluviales de la Nación, sujeta al régimen de documentación y control del Ministerio de Transporte.
- **Embarcación fluvial menor.** Toda embarcación fluvial con capacidad transportadora inferior a 25 toneladas. Igualmente son consideradas las embarcaciones con motor fuera de borda o semifuera de borda.
- **Embarcaciones fluviales mayores.** Toda embarcación fluvial con capacidad transportadora superior a 25 toneladas.
- **Embarcadero.** Construcción realizada, al menos parcialmente en la ribera de los ríos para facilitar el cargue y descargue de embarcaciones menores.
- **Faro.** Señal luminosa o de radio instalada a la entrada o salida de un canal navegable para guía de las embarcaciones. Proyector de luz instalado a bordo de la embarcación para asistirle en la navegación nocturna o con baja visibilidad.
- **Inspección técnica.** Estudio físico que se efectúa a una embarcación o artefacto fluvial para determinar su estado de navegabilidad.
- **Licencia de tripulante.** La licencia de tripulante de embarcaciones fluviales es el documento público de carácter personal e intransferible expedido por el Ministerio de Transporte, el cual autoriza a una persona para ejercer una actividad dentro de la tripulación en las embarcaciones fluviales, y con validez en todo el territorio nacional.
- **Luces de posición.** Aquellas que están localizadas a babor (roja) y a estribor (verde) de una embarcación.
- **Luz de estela.** Es aquella de color blanco que se encuentra localizada en la popa de las embarcaciones autopropulsadas.
- **Marina fluvial.** Embarcaderos destinados al atraque de embarcaciones fluviales menores con fines de recreación y turismo, ubicados en las vías fluviales.
- **Matrícula.** Registro ante la autoridad fluvial competente de una embarcación o artefacto fluvial en que conste su origen, características técnicas y propiedad.
- **Muelle.** Construcción en el puerto o en las riberas de las vías fluviales, donde atracan las embarcaciones para efectuar el embarque o desembarque de personas, animales o cosas.
- **Muelles flotantes.** Están conformados por una plataforma de concreto en tierra unida a una pasarela metálica y está a un módulo flotante metálico para las actividades de embarque y desembarque.
- **Muelles marginales.** Se construyen sobre la orilla de los ríos o sobre la línea litoral como estructuras de concreto, metálicas o de madera, apoyadas sobre pilotes de concreto, metálicos o de madera y algunos con escaleras laterales o frontales para las actividades de embarque y desembarque. En algunos proyectos las tipologías estructurales pueden ser tablestacados o muros de gravedad.
- **Navegación fluvial.** Acción de viajar por vías fluviales en una embarcación fluvial.
- **Navegabilidad.** Es la idoneidad técnica de una embarcación fluvial, incluido el equipo de navegación propiamente dicho y el destinado al manejo y conservación de los pasajeros, semovientes y/o de la carga así como la preparación del capitán y la tripulación, que permita ejecutar actividades de navegación fluvial en condiciones de eficacia y seguridad.
- **Operador portuario fluvial.** Es la persona natural o jurídica, que presta servicios en los puertos de: cargue y descargue, almacenamiento, estiba y destiba, manejo terrestre o porteo de la carga, clasificación y reconocimiento de la carga, entre otras actividades y sujetas a la reglamentación de la autoridad competente.
- **Patente de navegación.** Documento por el cual se autoriza la puesta en servicio de una embarcación para navegar por una vía fluvial.
- **Permiso de zarpe.** Autorización escrita que la autoridad competente otorga a una solicitud verbal o escrita que presenta el Capitán, el Armador, el Agente Fluvial o quien haga sus veces, para que una embarcación inicie o continúe su viaje.
- **Puerto de origen.** Es aquel en el cual una embarcación inicia un viaje, previo permiso de zarpe.
- **Puerto de destino.** Es aquel en el cual una embarcación finaliza un viaje, cumpliendo un itinerario anunciado y reportándose ante la autoridad competente.
- **Puerto fluvial.** Es el conjunto de elementos físicos que incluyen accesos, instalaciones (terminales, muelles, embarcaderos, marinas y astilleros) y servicios, que permiten aprovechar una vía fluvial en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de naves e intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial.
- **Ribera.** Terreno colindante con un cuerpo de agua.
- **Servicios especiales de transporte fluvial.** Son aquellos que prestan las empresas de transporte, a través de convenio o contrato, de manera exclusiva y en trayectos y horarios acordados.
- **Sobordo de carga.** Documento donde el transportador registra los cargamentos amparados por cada conocimiento de embarque.
- **Sociedad Portuaria.** Son sociedades constituidas con capital privado, público o mixto, cuyo objeto social será: la construcción, mantenimiento, rehabilitación, administración y operación de los terminales.

Las sociedades que tengan que desarrollar actividades portuarias dentro de su cadena productiva para servicio privado, no necesitan concurrir a formar una sociedad portuaria de objeto único, bastará para ellas la ampliación de su objeto social a la realización de actividades portuarias. Esta disposición se aplicará en lo pertinente a todo tipo de sociedades que desarrollen actividades portuarias.

– **Taller fluvial.** Toda instalación dedicada a la reparación de embarcaciones o artefactos fluviales, mas no a la construcción de las mismas.

– **Terminal fluvial.** Infraestructura autorizada por autoridad competente para la explotación de actividades portuarias.

– **Terminal fluvial de servicio privado.** Es aquel en donde sólo se prestan servicios a empresas vinculadas jurídica o económicamente con la empresa concesionaria o administradora de la infraestructura.

– **Terminal fluvial de servicio público.** Es aquel en donde se prestan servicios a todos quienes están dispuestos a someterse a las tarifas y condiciones de operación.

– **Transporte fluvial.** Actividad que tiene por objeto la conducción de personas, animales o cosas mediante embarcaciones por vías fluviales.

– **Transporte fluvial de apoyo social.** Es el que se realiza sin fines de lucro.

– **Tripulación.** Conjunto de personas embarcadas, debidamente identificadas y provistas de sus respectivos permisos o licencias, destinadas para atender los servicios de la embarcación.

– **Vías fluviales.** Son vías para la navegación fluvial los ríos, canales, caños, lagunas, lagos, ciénagas, embalses y la bahía de Cartagena, aptas para la navegación con embarcaciones fluviales.

CAPITULO II

Actividad fluvial

Artículo 5°. Son actividades fluviales todas aquellas relacionadas con la navegación de embarcaciones y artefactos fluviales que se ejecutan en las vías fluviales.

Artículo 6°. Con el lleno de los requisitos establecidos, las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de embarcaciones y sus riberas son de libre acceso para los navegantes.

Parágrafo. La navegación en los ríos limítrofes se regirá por los tratados, convenios internacionales y normas especiales sobre la materia.

Artículo 7°. Los departamentos, distritos y municipios y los dueños de tierras adyacentes a las riberas no pueden imponer derechos sobre la navegación, embarcaciones, mercancías u otros aspectos relativos a la actividad fluvial, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley.

Artículo 8°. En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente.

Artículo 9°. Con fundamento en los artículos 63 de la Constitución Política y 83, del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, se declara como bien de uso público, y como tal inalienable, imprescriptible e inembargable, una franja de terreno que se extiende treinta (30) metros por cada lado del cauce, medidos a partir de la línea en que las aguas alcancen su mayor incremento.

La servidumbre legal de uso público en las riberas de las vías fluviales cuya navegación corresponde regular y vigilar a la Nación, en cuanto sea necesario para la misma navegación y flote a la sirga, se extiende treinta (30) metros por cada lado del cauce, medidos a partir de la línea en que las aguas alcancen su mayor incremento.

Parágrafo 1°. En las orillas que caen perpendicularmente sobre las aguas, los treinta (30) metros se contarán desde el borde superior accesible o que se preste para el paso cómodo a pie.

Parágrafo 2°. En las zonas de uso público donde existan minorías étnicas con protección especial por la Constitución Política y la ley, se tendrá en cuenta lo establecido por ellas.

Artículo 10. Toda obra que se pretenda construir en las riberas de las vías fluviales o dentro de su cauce, requerirá autorización del Ministerio de Transporte a través de la entidad competente en el manejo de la infraestructura; dentro de los procedimientos que se adopten para tal fin, se tendrá en cuenta la información suministrada por la Dirección de Transporte y Tránsito a través de la

Inspección Fluvial de la jurisdicción o quien haga sus veces, en lo relacionado con las embarcaciones y artefactos fluviales que utilicen dicha vía.

Parágrafo 1°. La explotación de recursos naturales en las riberas y lechos de los ríos y demás vías fluviales, será autorizado por la autoridad competente.

Parágrafo 2°. Para autorizar las obras que requieran construir terceros en los embalses, la autoridad competente deberá tener en cuenta las restricciones que en materia de seguridad estas tengan para su operación.

CAPITULO III

De la autoridad, inspección, vigilancia y control

Artículo 11. La autoridad fluvial nacional es ejercida por el Ministerio de Transporte, quien define, orienta, vigila e inspecciona la ejecución de políticas en el ámbito nacional de toda la materia relacionada con la navegación fluvial y las actividades portuarias fluviales. El Ministerio de Transporte y las entidades del Sector Transporte promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en el presente código.

Corresponde a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa ejercer su potestad legal y reglamentaria sobre las naves y artefactos navales marítimos tanto nacionales como extranjeras que realicen tránsito en vías fluviales. Así mismo, le corresponde expedir el documento de cumplimiento a las instalaciones portuarias ubicadas en áreas fluviales que reciban tráfico internacional marítimo que hayan acatado los requisitos y requerimientos del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, PBIP.

Las Inspecciones Fluviales expedirán zarpes a embarcaciones fluviales únicamente para navegación por vías fluviales.

Parágrafo 1°. La vigilancia y control que realiza el Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones Fluviales, se refiere al control de la navegación, las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones y aptitud de la tripulación, con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces.

Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Ministerio de Transporte y a sus Inspecciones Fluviales según la ley, la Dirección General Marítima Dimar del Ministerio de Defensa Nacional y la Armada Nacional ejercerán el control del tránsito fluvial, en los últimos 27 kilómetros del río Magdalena y en la bahía de Cartagena.

Parágrafo 2°. La Inspección Fluvial de una jurisdicción o quien haga sus veces conocerá también de aquellas vías fluviales contenidas en la misma cuenca hidrográfica donde no exista Inspección fluvial.

Parágrafo 3°. Todas las autoridades civiles, militares y policiales existentes en el territorio de la jurisdicción de la autoridad fluvial, o de quien haga sus veces, a requerimiento de estas, les prestarán el apoyo que fueren necesarios, para el cumplimiento de sus funciones. Igualmente los demás empleados oficiales que ejerzan funciones en los puertos fluviales, deberán colaborar con la autoridad fluvial.

Artículo 12. La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria.

CAPITULO IV

Vías fluviales y su uso

Artículo 13. *De las vías fluviales.* Las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de embarcaciones, previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley, y demás normas expedidas por el Gobierno Nacional en virtud de su soberanía y convenios internacionales. Será responsabilidad de las autoridades fluviales y de todos los usuarios evitar la contaminación de las vías fluviales.

Parágrafo. Todas las vías fluviales del país están a cargo de la Nación, a través de las entidades competentes.

Artículo 14. Tanto las vías fluviales como sus riberas son bienes de uso público; por lo cual son de libre acceso para los navegantes y sus embarcaciones, salvo los derechos para su uso otorgados por las autoridades competentes. Los dueños de los predios colindantes con las riberas de las vías fluviales están obligados a dejar libre el espacio necesario para la navegación y flote a la sirga y permitirán que los navegantes saquen sus embarcaciones a tierra y las aseguren a los árboles.

Artículo 15. La construcción, instalación y mantenimiento de los elementos de balizaje, señalización y/o de las demás ayudas a la navegación fluvial, ya

sean ayudas físicas, como boyas, faros, luces para navegación nocturna, entre otras, o ayudas electrónicas, como sistemas de navegación asistida por satélite o GPS, u otras, será responsabilidad de:

a) La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, en toda su jurisdicción de conformidad con lo establecido en el artículo 331 de la Constitución Política y la Ley 161 de 1994.

La señalización de los últimos 27 kilómetros del río Magdalena, estará bajo responsabilidad de la Autoridad Marítima Nacional, a quien le corresponde instalar y mantener el servicio de ayudas necesarias para la navegación;

b) El Instituto Nacional de Vías, o quien haga sus veces, en las demás vías fluviales de la Nación;

c) Estará a cargo de los beneficiarios de autorizaciones o concesiones para el uso temporal y exclusivo de las márgenes de las vías fluviales, la señalización de canales auxiliares de entrada a sus instalaciones.

Parágrafo. Para efectos del cobro de las tarifas por la autorización de fondeo en el río Magdalena, Cormagdalena se someterá a lo establecido en el numeral 12 del artículo 6° de la Ley 161 de 1994.

CAPITULO V

Registro de información

Artículo 16. El Ministerio de Transporte llevará un Registro Nacional en coordinación total y permanente con todos los actores que intervienen en el modo fluvial, quienes suministrarán la información.

Parágrafo. Este Registro será de carácter público.

CAPITULO VI

Turismo, recreación y deporte

Artículo 17. *Permiso de transporte turístico.* Toda empresa de transporte fluvial de pasajeros, en la clasificación de turismo, está sujeta a la habilitación y permiso de operación otorgado por el Ministerio de Transporte, así como también a la vigilancia y control permanente de las autoridades que velan por el cumplimiento de las normas sobre navegación fluvial y de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene de cada una de las embarcaciones.

Artículo 18. El Ministerio de Transporte a través de la dependencia que corresponda controlará y expedirá los permisos especiales para el funcionamiento y utilización de las embarcaciones como lanchas, botes inflables, bicicletas acuáticas, canoas, motos acuáticas, veleros, balsas, y otras, en los parques, lagos, lagunas, ríos y embalses, y exigirá a los participantes de las actividades turísticas, recreativas y deportivas la dotación respectiva, a fin de garantizar la seguridad integral del individuo.

Artículo 19. Las embarcaciones que presten el servicio de turismo, recreación y deporte, deberán estar dotadas de los equipos técnicos de salvamento, tales como chalecos salvavidas, equipos de primeros auxilios, bombas de achique y demás implementos para prevenir cualquier accidente.

Artículo 20. En caso de siniestros producidos a bordo, toda persona, sin distinción de jerarquía ni de funciones, debe colaborar desinteresadamente en forma activa, decidida y humanitaria en las operaciones necesarias según instrucciones impartidas por los oficiales de embarcación.

CAPITULO VII

Embarcaciones de pesca

Artículo 21. *Embarcaciones de pesca industrial.* La actividad de navegación fluvial para la pesca deberá cumplir con las normas reglamentarias establecidas por las autoridades competentes respecto a las embarcaciones, tripulantes y el ejercicio de la actividad pesquera; especialmente en cuanto al uso debido de las áreas fluviales como horarios, luces, señales y seguridad.

TITULO II

REGIMEN NACIONAL DE NAVEGACION FLUVIAL

CAPITULO I

Matrícula de las embarcaciones fluviales

Artículo 22. La Matrícula de una embarcación es la inscripción en el Registro de Matrículas en la dependencia asignada por el Ministerio de Transporte. En el Registro de Matrículas se consignarán las características técnicas de la embarcación, y los datos e identificación del propietario.

Parágrafo. Toda embarcación será matriculada ante la autoridad competente.

Artículo 23. Para que una embarcación pueda navegar por las vías fluviales de la nación, debe tener bandera colombiana y estar matriculada ante el Ministerio de Transporte a través de las inspecciones fluviales, y estar provista de la respectiva patente de navegación.

Artículo 24. *Prueba de dominio.* Las certificaciones que expida el Ministerio de Transporte, en donde se encuentre matriculada la embarcación o el artefacto fluvial, constituirá plena prueba de dominio y demás derechos reales y medidas cautelares que recaen sobre ellos.

CAPITULO II

Normas de comportamiento

Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte reglamentará las normas de comportamiento que deben cumplir los usuarios y tripulantes del transporte fluvial y condiciones que deban cumplir las embarcaciones para la prestación del servicio público de transporte.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte en coordinación con las Secretarías de Educación (o la entidad que haga sus veces) de las entidades territoriales adelantará campañas de capacitación en la seguridad en el transporte fluvial.

Artículo 26. Tan pronto como ocurra un accidente durante la navegación, que obligue a suspender el viaje, se cerciore del daño ocurrido, el capitán o quien haga sus veces y, reunida la junta de oficiales, con la asistencia de tres (3) pasajeros si los hubiere, expedirá su opinión sobre la posibilidad de continuar viaje o de arribar al puerto más cercano y cumplirá sin demora lo que determine la junta.

Parágrafo. Si evidentemente el daño impide la continuación del viaje, el capitán pedirá auxilio o ayuda al lugar más próximo y procederá con la tripulación a verificar el salvamento según el estado de la embarcación. El capitán levantará acta de todo lo ocurrido y de lo que haga en orden al salvamento, mientras llega el Inspector fluvial, a quien entregará estas diligencias, para el proceso de investigación a la superintendencia de puertos y transporte.

Artículo 27. El capitán tendrá la representación de la empresa, sólo en lo relativo a los trabajos materiales de salvamento. Además de las obligaciones que le imponga la ley por razón de su oficio, tiene las de llevar a cabo las diligencias y maniobras necesarias a la conservación de la embarcación, de las personas y de la carga.

TITULO III

CAPITULO I

Del transporte y operaciones portuarias fluviales

Artículo 28. El contrato de transporte fluvial se regirá por lo establecido en el Libro V del Código de Comercio para el contrato de transporte marítimo de personas y de cosas, en lo que le sea aplicable.

Artículo 29. El transporte fluvial será de pasajeros, de carga y mixto.

Dentro del transporte fluvial de pasajeros se entienden comprendidos el transporte de turismo, el transporte de servicios especiales y el transporte de apoyo social.

Los tipos de carga se clasifican en:

a) Carga General (Incluye contenedores);

b) Cargas de Graneles Sólidos;

c) Cargas de Graneles Líquidos;

d) Cargas de hidrocarburos líquidos al granel (incluye Gas Licuado de Petróleo);

e) Carga de graneles líquidos especiales (productos químicos, aceites y similares);

f) Cargas refrigeradas y/o congeladas;

g) Otras Cargas.

Artículo 30. *Obligatoriedad del reporte de carga.* Cuando una embarcación recibe a bordo cualquier cargamento, deberá reportarlo a la Inspección fluvial respectiva.

Parágrafo. En caso de que en el lugar de embarque no exista autoridad fluvial, el Capitán, o quien haga sus veces, deberá presentar la documentación correspondiente en el próximo puerto de recorrido de la embarcación, en el cual exista Inspección fluvial.

Artículo 31. *Permanencia en puerto.* Cuando las embarcaciones en tránsito atraquen para pernoctar, aprovisionarse o hacer reparaciones, no requerirán permiso de zarpe, siempre y cuando no permanezcan por tiempo superior a cuarenta y ocho (48) horas. Además, deberán dar previo aviso de estas circunstancias a la autoridad fluvial.

Cuando la embarcación se encuentre en puerto, la permanencia de tripulantes a bordo está sujeta al reglamento interno de trabajo y reglamentación fluvial vigente.

El Capitán o quien haga sus veces, al llegar al puerto, ordenará el turno de personal para maniobras normales y de emergencia. La empresa deberá mantener a bordo la conveniente dotación y responderá ante la autoridad fluvial por cualquier irregularidad en el servicio.

Artículo 32. *Requisitos para zarpar.* Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe. Para su obtención se cumplirá con los siguientes requisitos:

a) *Para embarcaciones mayores:*

1. Patente de navegación, tanto para la unidad propulsora como para las demás embarcaciones que conformen el convoy.

2. Licencias de los tripulantes relacionados en el rol de tripulación.

3. Sobordo y conocimiento de embarque, expedido por la empresa de transporte fluvial, en los cuales se indique la cantidad aproximada de la carga a transportar.

4. Diario de navegación.

5. Certificado de inspección técnica y matrícula.

6. Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos.

7. Certificado de carga máxima de la embarcación.

b) *Para embarcaciones menores:*

1. Embarcaciones dedicadas al servicio de pasajeros:

1. Patente de navegación.

2. Permiso de los tripulantes.

3. Lista de pasajeros.

4. Certificado de inspección técnica y matrícula.

5. Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos.

6. Certificado de carga máxima de la embarcación

2. Embarcaciones de transporte mixto:

1. Patente de navegación.

2. Licencia de los tripulantes.

3. Lista de pasajeros.

4. Lista de carga.

5. Diario de navegación.

6. Certificado de inspección técnica y matrícula.

7. Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos.

8. Certificado de carga máxima de la embarcación.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de las obligaciones anteriores, hará acreedor al Capitán, o quien haga sus veces, de las sanciones establecidas en el Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, y en la reglamentación que al respecto dicte el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2°. Excepcionalmente y cuando una embarcación deba zarpar durante situaciones tales como vacancia dominical, horas nocturnas o días festivos, el Capitán, o quien haga sus veces, deberá presentar la solicitud de zarpe con los documentos a que hace referencia el presente artículo, el último día hábil anterior a la fecha de partida de la embarcación, ante la autoridad fluvial, la cual expedirá el permiso de zarpe.

El incumplimiento de lo establecido en este parágrafo acarreará al infractor la imposición de las sanciones correspondientes.

Parágrafo 3°. Las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros deben zarpar con la planilla de viaje y su control de salida corresponde a la empresa legalmente habilitada con permiso de operación en la ruta otorgada.

Artículo 33. *Zarpes especiales.* La autoridad fluvial en cada jurisdicción, está autorizada para expedir zarpes especiales, tanto para embarcaciones mayores como menores, que podrán comprender varios viajes por un tiempo determinado y prudencial, cuando se trate de programas de turismo y de servicios especiales. Este zarpe especial tendrá esa exclusividad y no podrá otorgarse a embarcaciones de carga.

Parágrafo. Este artículo se aplicará también para el zarpe de embarcaciones de pesca, deportivas y recreativas.

Artículo 34. *Itinerario especial.* Cuando un convoy atraque en un puerto intermedio de su itinerario, requerirá permiso de zarpe de la autoridad fluvial, para recoger botes cargados u otros que se tomen en dicho puerto.

Artículo 35. *Actividad portuaria fluvial.* El Ministerio de Transporte, a través de la dependencia correspondiente, será el encargado de coordinar y determinar los lugares para atraque, zarpe, amarre, almacenamiento, reparación de embarcaciones, cargue y descargue y demás actividades fluviales de los usuarios del puerto.

Artículo 36. *Utilización del muelle.* El Capitán o quien haga sus veces, está obligado a atracar la embarcación en un sitio dentro del muelle, asignado por la autoridad fluvial o portuaria competentes.

Artículo 37. *Del convoy.* Cuando en un convoy se transporte cargamentos para diversos puertos, el remolcador podrá dejar botes en los puertos intermedios para el cargue y descargue y para recogerlos posteriormente con el mismo o con cualquier otro remolcador. El transportador deberá mantener en el puerto, o dejar contratada, una unidad propulsora que atienda las operaciones, con el fin de no entorpecer las labores del muelle, de ser necesario. Si el transportador no lo hiciere, la autoridad fluvial podrá ejecutar la maniobra y cobrará el costo de la misma.

Artículo 38. Los turnos de cargue y descargue serán organizados por el administrador del puerto.

Parágrafo. El término de estadía para cargue o descargue será máximo de 92 horas, contados a partir del momento en que la empresa transportadora comunique el arribo de la embarcación fluvial y su alistamiento para la operación. Expirado este término, sin que se haya completado el cargue o el descargue, el embarcador deberá a la empresa transportadora la compensación por sobrestadía de que trata el Código de Comercio.

Artículo 39. La embarcación o convoy que navega adelante estará en la obligación de conceder la vía solicitada, para lo cual repetirá las señales y estas procederán a ejecutar la maniobra del paso.

Parágrafo. Cuando la embarcación o convoy que navega adelante no da respuesta a las señales solicitando la vía, estas deben ser repetidas por la embarcación o convoy que navega atrás, la cual no debe intentar pasar a la embarcación que navega adelante en ninguna circunstancia hasta tanto no haya recibido la respuesta que puede pasar sin peligro.

Artículo 40. Una embarcación que transite por un canal angosto, debe mantenerse lo más cerca posible del límite exterior del canal navegable por el costado de estribor, hasta donde sea seguro.

Parágrafo. Una embarcación dedicada a la pesca no debe impedir el paso de alguna otra que navegue dentro de un canal angosto.

Artículo 41. Toda embarcación fluvial mayor con capacidad remolcadora superior a ciento un (101) toneladas, debe mantener en servicio un equipo de radiocomunicaciones de capacidad y frecuencia determinado y asignado para cada caso por el Ministerio de Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Transporte.

Artículo 42. Cuando una embarcación, sea trasladada a la jurisdicción de otra Inspección fluvial, esta última deberá solicitar a la de origen copia completa y certificada de la información registrada en el libro de registro de matrículas de embarcaciones. Se deberá solicitar nueva matrícula, registro de casco y motor cancelando las anteriores. Novedades que se registrarán en el libro correspondiente y servirá, como medio de prueba para los efectos legales, igualmente, se solicitará copia de la última patente expedida.

Parágrafo. Las embarcaciones de uso privado, una vez obtenida su matrícula y patente en cualquier Inspección del país, podrán navegar temporalmente por

periodos no superior a dos (2) meses por las vías fluviales nacionales, observación que deberá registrarse en la respectiva patente.

Artículo 43. Cuando se estime necesario o por informe de cualquier persona, el inspector fluvial adelantará diligencia de inspección técnica a embarcaciones para verificar las condiciones de seguridad y sanidad y solicitará por escrito a la policía fluvial, con base en el documento de inspección técnica, la inmovilización hasta que la misma cumpla con las condiciones mínimas exigidas por el reglamento.

Artículo 44. No se permitirá el zarpe simultáneo de dos o más embarcaciones menores que han de navegar en igual dirección. Habrá un intervalo conveniente, comenzando por la de mayor velocidad.

Artículo 45. Se restringe la navegación para las embarcaciones menores en los ríos, canales y ciénagas entre las dieciocho (18:00) y las cinco (5:00) horas. En el caso de las excepciones consagradas en el presente artículo, las embarcaciones menores deberán cumplir con el reglamento de luces y señales de navegación fluvial.

Parágrafo 1°. El presente artículo no aplica cuando se trate de actividades pesqueras artesanales o actividades económicas menores, o en el caso de traslado de enfermos graves y situaciones de fuerza mayor.

Parágrafo 2°. En todo caso las embarcaciones pesqueras artesanales o las que trasladen enfermos graves tendrán prioridad en la navegación fluvial.

Artículo 46. La embarcación menor durante la navegación disminuirá al mínimo su velocidad en los siguientes casos:

1. Cuando se acerque a embarcaciones mayores o convoyes que navegan, caso en el cual preferirá orillarse y tomar las medidas de seguridad necesarias mientras pasan, para evitar un naufragio.
2. Cuando existe serio riesgo de colisión.
3. Cuando reciba señales de alarma.
4. Cuando realice maniobras de cruce.
5. Cuando va a ser pasada.
6. Cuando se aproxima a otras embarcaciones menores que se encuentren amarradas o en marcha.
7. Cuando navega frente a instalaciones de obras hidráulicas o portuarias donde se encuentren unidades flotantes como dragas, grúas, campamentos flotantes, transbordadores, embarcaciones cautivas, cruces subfluviales.
8. Por causa de niebla o humo, caso en el cual emitirá señales reglamentarias para evitar colisiones.
9. Al arribar o al zarpar, hasta tanto no supere la zona portuaria o del muelle, canal o punto de arribada.
10. Al paso por puerto o muelle, haya o no, embarcaciones.
11. Al paso por poblaciones en inminente riesgo de inundación.
12. Por indicación de autoridad fluvial, militar o de policía.

Artículo 47. El tickete es la prueba inicial del contrato de transporte y para efecto de la responsabilidad por violación del contrato, o en materia de riesgos amparados. Debe contener la siguiente información:

1. Nombre de la empresa de transporte fluvial.
2. Número de Patente de Navegación de la embarcación.
3. Fecha de expedición.
4. Origen y destino de la ruta.
5. Origen y destino del pasajero.
6. Fecha y hora de salida.
7. Nivel de servicio.
8. Número de la silla ofrecida.
9. Tarifa del pasaje.
10. Firma del despachador responsable.
11. Nombre de la empresa aseguradora y el número de póliza que ampara al beneficiario en caso de accidente.

Parágrafo. El tickete permanecerá en poder del pasajero, quien lo exhibirá a petición del tripulante, de la autoridad fluvial o demás autoridades.

Artículo 48. Toda embarcación menor debe cumplir con las siguientes normas de seguridad en puerto, o muelle y durante la navegación:

1. Las embarcaciones con motor fuera de borda deberán llevar entre otros repuestos, bujías, hélices, pines de acero o platinas.
2. Las embarcaciones menores de pasajeros con motor fuera de borda deberán tener en su estructura el tanque de gasolina aislado de la zona de pasajeros.
3. La embarcación menor dedicada al servicio público de transporte de pasajeros, para viajes largos, deberá llevar superestructura adecuada al cupo de pasajeros autorizado, estar dotado de cabina con techo rígido, pasadizo central para la circulación de los pasajeros y sillas individuales con espaldar, lo mismo que compartimientos para guardar el equipaje de mano, así como bodega para el equipaje general de los pasajeros independiente de la cabina y cortinas en los costados para la protección de la lluvia o del sol.
4. Al embarcarse y durante todo el trayecto de la ruta, los pasajeros y la tripulación tienen la obligación de llevar puesto y sujeto el salvavidas tipo chaleco, que durante el embarque les entregará el timonel o motorista de la embarcación.
5. No se permite en el embarque de pasajeros o tripulantes en estado de embriaguez, ni el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias alucinógenas a lo largo del trayecto.
6. Se prohíbe fumar dentro de la embarcación.
7. Está prohibido abastecer de combustible a la embarcación con pasajeros a bordo.
8. En las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros no podrá transportarse productos explosivos, inflamables, tóxicos y en general peligrosos para la salud, integridad física o seguridad de los mismos.
9. Ninguna embarcación puede desamarrar sin haber encendido previamente el motor.
10. No obstante su capacidad, toda embarcación menor debe conservar un franco bordo mínimo de treinta (30) centímetros.
11. El motor para desplazamiento o movilización del casco de la embarcación menor debe ser de caballaje recomendado o determinado por el fabricante o en su defecto, por la autoridad fluvial.

CAPITULO II

Patente de navegación

Artículo 49. La patente de navegación es la autorización expedida por el Ministerio de Transporte al propietario, para que la embarcación pueda transitar en la vía fluvial.

Artículo 50. Para que pueda ponerse en servicio una embarcación debe estar provista de patente de navegación previa inspección técnica. La patente de navegación para embarcaciones mayores, tendrá validez de tres (3) años; su expedición y revalidación se hará por la dependencia asignada por el Ministerio de Transporte en su jurisdicción. Para las embarcaciones menores será de dos (2) años.

Parágrafo. El propietario, armador o su representante debe solicitar la revalidación de la Patente con una antelación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de su vencimiento.

Artículo 51. Toda embarcación fluvial mayor estará sujeta a revisión cada tres (3) años y las menores cada dos (2) años, para su clasificación y renovación de la patente. Aunque la autoridad fluvial podrá revisar la embarcación en cualquier momento.

Artículo 52. Mientras se encuentre en trámite, la expedición o revalidación de la Patente o en caso de pérdida debidamente comprobada, previo el lleno de requisitos, la autoridad fluvial otorgará un permiso provisional de navegación, por un periodo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 53. La patente de navegación se expedirá en formato único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentará la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

Artículo 54. La patente de navegación debe llevarse siempre a bordo y será obligación presentarla a la autoridad de puerto donde se arribe.

Artículo 55. Cuando una embarcación no esté en condiciones para navegar, la autoridad fluvial suspenderá la vigencia de la patente hasta cuando sea reparada.

Artículo 56. *Cancelación.* La patente de navegación de una embarcación se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total de la embarcación, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada de la embarcación, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente. En cualquier caso, la autoridad fluvial reportará la novedad al Registro de información, mediante decisión debidamente ejecutoriada.

CAPITULO III

Identificación

Artículo 57. Toda embarcación fluvial matriculada en Colombia que navegue por las vías fluviales nacionales debe llevar izada en un lugar visible la bandera nacional y la identificación numerada que se determina en el presente Código. Su omisión será causal de suspensión de la Patente de Navegación.

Artículo 58. Corresponde al Ministerio de Transporte diseñar y establecer las características y ficha técnica de la identificación tanto nominal como numerada, para las embarcaciones fluviales, asignar sus series, rangos y códigos.

Artículo 59. *Ubicación.* Las embarcaciones fluviales llevarán dos (2) identificaciones iguales, con el nombre de la embarcación y el número de la patente de navegación, una en el costado de estribor y otra en el costado de babor, ambas en la proa. La unidad propulsora de los convoyes llevará la identificación, de acuerdo a las características que determine el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. La obligatoriedad de identificación numerada cubre todo tipo de embarcaciones.

CAPITULO IV

Actividad portuaria

Artículo 60. *Ambito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicarán a las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado que desarrollen actividades portuarias y utilicen las facilidades físicas, instalaciones o servicios de puertos, muelles, embarcaderos y espacios de almacenamiento portuario en el modo fluvial a cargo del Ministerio de Transporte, sin perjuicio de las atribuciones en esta materia, asignadas a otra entidad.

Artículo 61. El Instituto Nacional de Vías, Inviás, o la entidad que este designe, tendrá a cargo la Administración de la infraestructura portuaria ubicada en jurisdicciones diferentes a la de Cormagdalena. Estas entidades responderán por la organización y operación de la misma, y deberá atender a los usuarios de la navegación fluvial en la no concesionada, caso contrario la responsabilidad será del concesionario.

Artículo 62. Las normas establecidas en el presente código, no eximen al usuario de la obligación de cumplir los requisitos y normas aduaneras, normas sanitarias, ambientales o de otras autoridades cuando por mandato legal estas ejerzan funciones específicas en las actividades desarrolladas en puertos, muelles, embarcaderos y bodegas fluviales.

Artículo 63. Quienes ejecuten o realicen actividades portuarias fluviales o quienes utilicen terrenos adyacentes a las vías fluviales por concesión, permiso o licencia para realizar o ejecutar tales actividades, están en la obligación de permitir el libre acceso a sus instalaciones de los funcionarios del Ministerio de Transporte o de la entidad competente en cumplimiento de sus funciones. Igualmente, se encuentran en la obligación de rendir oportunamente los informes de rutina que la autoridad fluvial requiera y aquellos que solicite por razones especiales.

Artículo 64. La concesión sobre los puertos fluviales a cargo de la Nación o de entidades competentes y la de los puertos privados que se construyan se registrarán conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 1ª de 1991 y las normas que la reglamenten o modifiquen. Los particulares que administren u operen puertos o muelles fluviales bajo cualquier modalidad diferente a la concesión tendrán un plazo de 18 meses a partir de la promulgación de la presente ley para que se homologuen o soliciten la concesión portuaria.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Transporte procederá a definir de inmediato los términos, el plazo y las contraprestaciones de las concesiones en los puertos fluviales que se encuentren ubicados en áreas portuarias diferentes a los últimos 30 kilómetros del río Magdalena.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Transporte procederá a definir de inmediato los términos en los cuales se otorgarán las concesiones portuarias fluviales por parte de la entidad competente en cada vía fluvial.

Parágrafo 3º. En los últimos treinta kilómetros del río Magdalena el 60% de la contraprestación por zona de uso público e infraestructura la recibirá la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagda-

lena, o quien haga sus veces, quien tendrá a cargo las obras de encauzamiento y mantenimiento en el canal de acceso a la zona portuaria de Barranquilla; el restante 40% se destinará a los municipios o distritos destinados a reforestación y saneamiento básico. Para inversión en las vías de acceso terrestre a la zona portuaria de Barranquilla, Cormagdalena, coordinará con el Inviás los recursos que aportará para tal fin de la contraprestación recibida.

Las contraprestaciones que el Inviás tenga comprometidas en futuras vigencias hasta la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán siendo recibidas por dicha entidad hasta su ejecución.

La contraprestación por zonas de uso público e infraestructuras ubicadas en el resto del río Magdalena como en sus conexiones fluviales de su competencia la recibirá en su totalidad Cormagdalena.

Parágrafo 4º. En las demás zonas de uso público e infraestructura fluvial, la contraprestación que reciba la Nación por este concepto a través del Instituto Nacional de Vías, Inviás, o quien haga sus veces, se destinará únicamente a la ejecución de obras de encauzamiento y mantenimiento o profundización de los canales navegables fluviales a cargo del Inviás, así como para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, en las zonas de influencia directa de los puertos fluviales a cargo del Inviás.

Artículo 65. Para poder desempeñarse en las labores de operador portuario, deberá cumplir con los requisitos que establezca el Ministerio de Transporte.

Artículo 66. Las instalaciones y demás facilidades portuarias, en especial aquellas destinadas al servicio público de transporte de pasajeros, deben contar y proyectarse con los dispositivos y elementos físicos que permitan la adecuada movilización de las personas discapacitadas, con limitación o con minusvalía, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Parágrafo. La Administración del puerto establecerá los horarios de operación y prestación de servicio en los puertos.

TITULO IV

CAPITULO I

Formación y prácticas académicas fluviales

Artículo 67. El Ministerio de Transporte impulsará la creación de un programa de formación de tripulantes fluviales en coordinación con el Sena y la Armada Nacional, los gremios y empresas de navegación fluvial y Cormagdalena en su jurisdicción.

Artículo 68. Las prácticas se harán en las embarcaciones de las empresas debidamente habilitadas como transportadoras fluviales, que se constituirán en campos de práctica para las universidades e Instituciones de educación superior que estén reconocidas por el Ministerio de Educación y desarrollen programas inherentes a la navegación fluvial y a la actividad portuaria.

Artículo 69. La universidad o institución superior que requiera que sus estudiantes realicen prácticas de navegación fluvial, hará la solicitud respectiva al representante legal de la empresa de transporte fluvial adjuntando el respectivo programa en donde se especifiquen los objetivos generales del mismo y anotando el profesor que será responsable del aprendizaje. El representante legal a su vez, definirá el número de estudiantes que está en capacidad de recibir y las fechas en las que se hará la práctica.

Artículo 70. El Capitán y los oficiales de abordaje correspondientes, actuarán como tutores de la práctica y rendirá al final de la misma un informe de las actividades realizadas por los estudiantes y emitirán un concepto sobre las capacidades de aprendizaje y el comportamiento de cada uno de los alumnos.

Artículo 71. Los costos de manutención durante las prácticas estarán a cargo de la universidad o institución de educación superior respectiva. El capitán y los oficiales de abordaje correspondientes velarán por el cumplimiento de las normas de seguridad que deberán acatar los estudiantes.

CAPITULO II

Licencia de tripulante de embarcaciones fluviales

Artículo 72. La licencia de tripulante de embarcaciones fluviales es el documento público de carácter personal e intransferible expedido por el Ministerio de Transporte, el cual autoriza a una persona para ejercer una actividad dentro de la tripulación en las embarcaciones o artefactos fluviales, con validez en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Toda persona inscrita en el rol de tripulación de una embarcación fluvial está obligada a cumplir las disposiciones que regulan la navegación fluvial.

Artículo 73. Nadie podrá tripular u operar una embarcación o un artefacto fluvial sin que le haya sido expedida, la respectiva licencia por parte del Ministerio de Transporte o permiso de tripulante, expedida por la dependencia asignada según corresponda.

Parágrafo. Será objeto de sanción la empresa o propietario particular de una embarcación, o el Capitán o quien haga sus veces, que autorice o permita que personas sin licencia o permiso de tripulante hagan parte del rol de tripulación.

Artículo 74. El Ministerio de Transporte, es el organismo autorizado para expedir la licencia de tripulante a los Capitanes, Pilotos, Maquinistas, Contra maestres, timoneles, operadores de draga y demás miembros de la tripulación.

Artículo 75. El formato de la licencia de tripulante de embarcaciones fluviales será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

Artículo 76. Toda persona inscrita en el rol de tripulación de una embarcación está sujeta al cumplimiento de las disposiciones que regulen la navegación fluvial.

Parágrafo. El rol de tripulación de una embarcación o de un artefacto fluvial, debidamente firmado por el representante legal o por el Capitán, o por quien haga sus veces, es el documento que prueba el contrato de trabajo.

TITULO V SANCIONES

Artículo 77. *Tipos de sanciones.* Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la patente de navegación.
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte.

Artículo 78. *Amonestación.* Las autoridades fluviales podrán amonestar a los infractores. La amonestación consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación fluvial. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios.

Artículo 79. *Reincidencia.* En caso de reincidencia se suspenderá la licencia o permiso de tripulante por un término de seis (6) meses.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas fluviales en un periodo de seis (6) meses.

Artículo 80. *Suspensión.* Consiste en la pérdida temporal de la licencia o permiso de tripulante expedida por autoridad fluvial o dependencia autorizada, hasta por 360 días calendario.

Artículo 81. *Cancelación.* Consiste en la pérdida definitiva o permanente de la licencia, permiso o autorización, expedidos por autoridad competente.

Artículo 82. *Multa.* Puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas.

Parágrafo. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se tramite o expida solicitud alguna de renovación, prórroga o ascenso de licencia, permisos o autorizaciones sin perjuicio de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Artículo 83. Las Infracciones que dan mérito para aplicar sanciones y multas:

- Irrespeto a la autoridad fluvial.
- Irrespeto a cualquier miembro de la tripulación entre sí o de estos a un pasajero.
- Embriaguez de cualquier miembro de la tripulación.
- Negarse, sin causa justificada a realizar el viaje, cuando se hace parte del rol de tripulación.

– Siendo tripulante, transportar, usar, comerciar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.

– Negarse a cumplir orden del Capitán o quien haga sus veces, relativas al viaje o a las funciones que debe desempeñar a bordo el tripulante o de las que excepcionalmente le corresponde cumplir de acuerdo con las disposiciones fluviales.

– La negligencia o impericia que ocasionen accidente o peligro grave a la embarcación propia o ajena.

– El no evitar o impedir accidente o peligro, pudiendo hacerlo.

– Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.

– Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.

– Enrolar u ocupar tripulantes que se amparen con licencias o permisos de otro, o que dicho documento esté vencido.

– Salir de puerto sin permiso de zarpe.

– Contaminar las vías fluviales, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

– Transportar mercancías sin el respectivo contrato fluvial.

– No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar cuidadosamente el cargamento.

– Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres al granel o materias primas para elaborar alimentos.

– Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento.

– No contar los botes con compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida.

– No portar los equipos de seguridad y contraincendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego.

– Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.

– Llevar sobrecupo de pasajeros.

– Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo.

– Desconocer las normas de transporte de pasajeros de colonización en las regiones rurales del país.

– Atracar la embarcación en sitios desfavorables al usuario.

– Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan.

– Las demás establecidas por el Ministerio de Transporte en sus reglamentos de navegación fluvial y puertos.

Artículo 84. La autoridad fluvial a través de la dependencia que designe está facultada para imponer comparendos a los tripulantes y a las empresas en caso de infringir las normas de transporte y tránsito fluvial estipuladas en este código. El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo, así como su sistema de reparto, quedando facultado para expedir y reglamentar el respectivo formato de comparendo.

TITULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 85. El Gobierno Nacional, a iniciativa del Ministerio de Transporte, elaborará un Plan de Acción Fluvial que establecerá la estrategia de desarrollo de las vías fluviales de la Nación y de las actividades fluviales, en el largo, mediano y corto plazo, el cual será sometido a la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes. El Plan de Acción Fluvial podrá ser parte integrante del Plan de Desarrollo Marítimo y Fluvial que formule y adopte el Gobierno Nacional; en todo caso, el Plan de Acción Fluvial deberá tener en cuenta y adoptar políticas y medidas que se encuentren en coordinación con la estrategia de desarrollo marítimo nacional.

El Plan de Acción Fluvial tendrá como uno de sus componentes el Plan de Expansión Portuaria Fluvial, el cual podrá formar parte del Plan de Expansión Portuaria establecido en la Ley 1ª de 1991, y en todo caso, deberá tener en cuenta y adoptar políticas y medidas que se encuentren en coordinación con el Plan de Expansión Portuaria señalado en dicha ley.

La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, le presentará al Ministerio de Transporte de acuerdo con sus

competencias el Plan de Acción y el Plan de Expansión Portuaria de que trata este artículo sobre la red fluvial de su competencia.

El Plan de Acción Fluvial tendrá una vigencia de diez años y podrá ser revisado y ajustado cada cinco años.

Artículo 86. El Ministerio de Transporte queda facultado para expedir y mantener actualizados, los siguientes reglamentos de navegación fluvial, de manera que oportunamente se adapten sus normas a los adelantos operativos y tecnológicos que se den en relación con el transporte fluvial y la actividad portuaria:

1. Reglamento para la construcción, clasificación, calificación e inspección de embarcaciones fluviales.
2. Reglamento de señalización y balizaje fluvial.
3. Reglamento de luces, señales, comunicaciones y reglas de tráfico fluvial.
4. Reglamento de embarcaciones fluviales mayores.
5. Reglamento de embarcaciones fluviales menores.
6. Reglamento de seguridad y sanidad para embarcaciones fluviales mayores y menores.
7. Reglamento de transbordadores.
8. Reglamento para la solicitud de autorización de construcción de obras en las riberas de los ríos o dentro de su cauce.
9. Reglamento para el funcionamiento de astilleros y talleres fluviales.
10. Reglamento de puertos, muelles y bodegas en el modo fluvial.
11. Reglamento de tripulaciones y dotaciones de embarcaciones fluviales.
12. Manual de comportamiento y sanas costumbres.
13. Reglamento para matrícula de las embarcaciones.
14. Reglamento de procedimiento de sanciones y valores de las multas.
15. Reglamento para la habilitación y permiso de operación en la prestación del servicio público fluvial.

16. Reglamento para el Registro de Información.

17. Reglamento para las embarcaciones turísticas, de recreación, deporte y pesca.

18. Reglamento para el procedimiento para la investigación de los accidentes y siniestros fluviales.

19. Reglamento para la navegación en los embalses.

Artículo 87. Las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23, 24, 29, 31, 48 a 55 y 71 a 83, no se aplicarán cuando se trate de canoas con casco de madera sin propulsión mecánica.

Artículo 88. *Vigencia.* El presente código empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 853 de 2003 y el Decreto número 2689 de 1988.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General (E.) de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

INFORMES OBJECIONES

INFORMES DE OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 2006 SENADO, 206 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2008

Doctores

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Consideraciones **Informe de objeciones al Proyecto de ley número 065 de 2006 Senado, 206 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones.

Respetados señores Presidentes:

De conformidad con la comunicación del Secretario General del Senado de la República y la Cámara de Representantes, mediante la cual nos informan que hemos sido designados como miembros de la Comisión Accidental para el estudio de las objeciones presidenciales, presentadas al Proyecto de ley número 065 de 2006 Senado, número 206 de 2007 Cámara, por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones, nos permitimos presentar informe en cumplimiento del artículo 167 de la Constitución Política, y en consecuencia, sometemos por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y Cámara de Representantes, para insistir en el presente Proyecto por las siguientes razones:

Antecedentes del Proyecto de ley:

El Proyecto es de origen Parlamentario, presentado el 8 de agosto de 2006, en la Secretaría General del Senado, publicado en la gaceta 286 de 2006, aprobado en Comisión Sexta de Senado, el día 8 de noviembre 2006, en Plenaria del Senado 11 de diciembre de ese año. Fue enviado a la Cámara de Representantes, donde se aprobó en Comisión Sexta el 14 de noviembre de 2007; en plenaria, el 4 de junio de 2008. Se realizó acta de conciliación el día 17 de junio 2008, acogiéndose el texto aprobado en Cámara, el día 18 de junio de 2008, fue aprobado en plenarias de Senado y Cámara. Por oficio del pasado 21 de julio de 2008, la Presidencia de la República de Colombia, objeto por inconstitucionalidad el Proyecto.

Justificación del Proyecto de ley:

Este Proyecto de Ley se basó en la realidad colombiana sobre la problemática de la educación en las áreas rurales, en donde las coberturas en los niveles preescolares, secundaria y media en nuestra población escolar son muy bajas, que compromete al Estado a tomar medidas especiales para dar cumplimiento al objetivo de esas políticas a acceder al sistema educativo, complementado esto, con estrategias para erradicar los motivos de la alta deserción a las aulas. El problema se agudiza más, en las zonas aisladas de difícil acceso, o en las de orden público seriamente alterado, en donde la vacancia de cargos docentes es consuetudinaria, razón por la cual, las soluciones a implementar se hacen inmediatas y extraordinarias, especialmente en los casos en que nuestro ordenamiento jurídico no contempla las respuestas necesarias.

Si bien es cierto, que los artículos 67 y 68 superiores, exigen por parte del Estado, calidad en la prestación del servicio de la educación e idoneidad en el servidor, la realidad del país, ha superado las expectativas y hoy en día no se han podido atender en las zonas de difícil acceso y de orden público alterado, esas necesidades evidentes de educadores.

Respuestas a las objeciones por inconstitucionalidad:

Los siguientes son los argumentos jurídicos que se oponen a las objeciones planteadas por la doctora María Cristina Gloria Inés Cortés Arango, Viceministra General encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda

y Crédito Público, en oficio radicado en sus despachos el 22 de julio de los corrientes, en relación con el citado proyecto de ley.

A- Plantea la señora Viceministra General del Ministerio de Hacienda que el artículo 2 del proyecto de ley vulnera los artículos 300 y 313 de la Constitución Política “...*toda vez que la facultad de determinar las prestaciones y bonificaciones de los docentes radica en cabeza de las entidades territoriales*”.

Sobre esta objeción, me permito hacer las siguientes observaciones, teniendo como sustento normas constitucionales y legales que regulan las competencias para la fijación de los regímenes salariales y prestacionales de los empleados públicos en general y de los empleados públicos del orden territorial en particular, haciendo énfasis, entre estos, en los empleados públicos docentes, que son de régimen especial. Por supuesto que lo anterior implica tener en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional en diversas sentencias de constitucionalidad en que ha estudiado el tema:

1. Es evidente que las autoridades territoriales tienen competencia expresa para determinar la estructura de sus administraciones, para fijar las escalas salariales y los emolumentos de sus empleados públicos. Para los departamentos así lo disponen los artículos 300-7¹ y 305-7² de la Constitución Política, que en su orden asignan a las Asambleas Departamentales y a los Gobernadores las atribuciones indicadas; para los municipios, lo propio hacen los artículos 313-6³ y 315-7⁴ de la Constitución Política. Sin embargo no puede olvidarse que el artículo 287 de la Carta Política de 1991 dispone que *las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley*.

2. En consecuencia, la autonomía de los entes territoriales en materia de fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos a su servicio debe ejercerse dentro de los límites fijados por la Constitución, que en su artículo 150-19 atribuye al Congreso la función de *dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para, entre otros fines, fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública*.

Expedida la ley 4ª de 1992, que con carácter general fija los objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por disposición del parágrafo del artículo 12 de esta ley, corresponde al Gobierno Nacional señalar el límite máximo salarial de los empleados públicos del orden territorial, guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional. Esta función la cumple anualmente el Presidente de la República. Valga anotar que de conformidad con el artículo 10 de la misma ley, “Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.

1 El artículo 300-7 de la C.P. es del siguiente tenor:

“Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas:

1. (...)

7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta”.

2 El artículo 305-7 dice así:

“Artículo 305. Son atribuciones del Gobernador:

1. (...)

7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado”

3 El artículo 313 de la C.P. expresa:

“Artículo 313. Corresponde a los Concejos:

1. (...)

7. Determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear a iniciativa del Alcalde, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta”.

4 El artículo 315-7, señala:

“Artículo 315. Son atribuciones del Alcalde:

1. (...)

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado”.

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de algunas normas de la Ley 4ª de 1992, entre ellas del artículo 12, la encontró ajustada a la norma superior; dijo al respecto la Alta Corporación Judicial:

“Desde luego, la competencia del Congreso y la correlativa del Gobierno, no puede en modo alguno suprimir o vaciar las facultades específicas que la Constitución ha concedido a las autoridades locales y que se recogen en las normas citadas. La determinación de un límite máximo salarial, de suyo general, si bien incide en el ejercicio de las facultades de las autoridades territoriales, no las cercena ni las torna inocuas. Ni el Congreso ni el Gobierno sustituyen a las autoridades territoriales en su tarea de establecer las correspondientes escalas salariales y concretar los emolumentos de sus empleados. Dentro del límite máximo, las autoridades locales ejercen libremente sus competencias” *La idea de límite o de marco general puesto por la ley para el ejercicio de competencias confiadas a las autoridades territoriales, en principio, es compatible con el principio de autonomía. Lo contrario, llevaría a entronizar un esquema de autonomía absoluta, que el Constituyente rechazó al señalar: “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley” (C.P. art. 287)*⁵.

Conclusión de lo señalado es entonces que la autonomía de las entidades territoriales para fijar el régimen salarial de los empleados públicos a su servicio no es absoluta puesto que debe ejercerse teniendo en cuenta los objetivos y criterios fijados por el Congreso y dentro de los límites máximos fijados por el Gobierno Nacional.

En cuanto al régimen prestacional es el Gobierno Nacional quien lo determina y las corporaciones públicas territoriales no pueden arrogarse esta facultad.

El artículo 2º proyecto no violación la Constitución Política, pues no está fijando régimen prestacional, ni señalando las escalas de remuneración, ni fijando los emolumentos correspondientes a las distintas categorías de empleo.

B- El proyecto de ley referenciado, no es inconveniente, ni está en contraposición con las normas de la ley 715 de 2001, ni afecta la estabilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Salud, señalamos:

1. “*Los educadores de los servicios educativos estatales tienen carácter de servidores públicos de régimen especial*”, así lo expresa el parágrafo 2º del artículo 105 de la Ley 115 de 1994. Ese régimen especial de los educadores al servicio del Estado consiste en lo siguiente:

1.1 En que tienen régimen especial de carrera como lo indica el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 y el parágrafo del artículo 24 de la Ley 715 de 2001, en los términos que siguen:

“Artículo 115. Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 (derogada por la Ley 715 de 2002) y en la presente ley”.

“Artículo 24. ...Parágrafo. Sostenibilidad del sistema general de participaciones. El régimen de carrera de los nuevos docentes y directivos docentes que se vinculen, de manera provisional o definitiva, a partir de la vigencia de la presente ley, será el que se expida de conformidad con el artículo 111”.

Ese régimen se encuentra contenido en el Decreto-ley 1278 de 2002.

1.2 Se expresa, de otra parte, el régimen especial de los docentes estatales en cuanto tiene que ver con el régimen salarial y con el régimen prestacional, pues de un lado, la Ley 115 de 1994 establece, en el parágrafo del artículo 175, un régimen salarial especial, dice la norma:

“Artículo 175. Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal. Parágrafo. El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los órdenes departamental, distrital o municipal se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979, la Ley 4ª de 1992 y demás normas que los modifiquen y adicionen”.

El régimen prestacional, al decir del artículo 115 de la Ley 115 de 1994, es el establecido en la Ley 91 de 1989 y en aquella ley, esto para los docentes vinculados antes de entrar a regir el Decreto-ley 1278 de 2002; y de otro lado, este decreto, conocido como estatuto de profesionalización docente, expedido en virtud de las facultades extraordinarias conferidas al Gobierno por el artículo 111 de la Ley 715 de 2001, y que se aplica a los docentes que se vinculen al servicio educativo estatal a partir de la fecha de entrada en vigencia del mismo, señala:

5 CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, Sentencia C-315 de 9 de julio de 1995, M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

“Artículo 46. Salarios y prestaciones. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, establecerá la escala única nacional y el régimen prestacional para los docentes escalafonados, de acuerdo con el grado y nivel que acrediten en el Escalafón Docente de conformidad con el presente decreto; y según el título que acrediten, para los docentes nombrados en provisionalidad o en periodo de prueba; lo mismo que las remuneraciones adicionales para los directivos docentes, de acuerdo con los niveles educativos y el tamaño de la institución educativa que dirijan.

El salario de ingreso a la carrera docente debe ser superior al que devengan actualmente los educadores regidos por el Decreto-ley 2277 de 1979”.

1.3. Además el régimen especial de los docentes al servicio del Estado tiene relación con la fijación o establecimiento de estímulos e incentivos, en efecto, el inciso final del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 dispone que

“Los docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso podrán tener estímulos consistentes en bonificación, capacitación, y tiempo entre otros, de conformidad con el reglamento que para la aplicación de este artículo expida el Gobierno Nacional”.

El Decreto-ley 1278 de 2002 se refiere a los estímulos en dos de sus normas, en el artículo 47 expresa:

“Artículo 47. Estímulos y compensaciones. Además de los estímulos establecidos por la ley, el decreto de salarios que expida el Gobierno Nacional, podrá establecer compensaciones económicas, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales”.

Vuelve a referirse a los estímulos en el artículo 49 que dice así:

“Artículo 49. Reglamentaciones. El Gobierno Nacional, en el marco de la ley y de conformidad con el decreto de salarios, expedirá reglamentaciones para regular los estímulos, incentivos y compensaciones de que trata este decreto, que en ningún caso constituirán factor salarial para ningún efecto legal, estableciendo periodicidades, cuantías, forma, número de beneficiarios, condiciones y garantías, considerando los principios de igualdad, transparencia, objetividad, méritos y buen servicio, y sólo podrán concederse si tienen las correspondientes apropiaciones presupuestales.

El Gobierno Nacional podrá establecer otros incentivos, de acuerdo con la ley”.

2. Después de la reseña normativa que se hace, no cabe duda de que los educadores al servicio de la educación estatal son servidores públicos de régimen especial, que en consecuencia no se rigen por las normas comunes a los servidores públicos del orden nacional ni por las normas comunes a los servidores públicos del orden territorial, sino que se rigen por normas especiales en materia de carrera, en materia salarial, prestacional y de estímulos e incentivos; normas, en todo caso expedidas por el Congreso y por el Gobierno Nacional. Esto tiene una justificación histórica y jurídica. En cuanto a la justificación histórica baste decir que en 1975, la Ley 43, nacionalizó la educación básica, primaria y secundaria, y la educación media, asumiendo la Nación su financiación con el entonces denominado situado fiscal y posteriormente con el llamado Sistema General de Participaciones. Este proceso, que también podría denominarse de centralización, empezó a revertirse, primero con la Ley 24 de 1988 y luego con la Ley 29 de 1989, mediante la desconcentración de algunas

funciones administrativas que se delegaron en las autoridades administrativas regionales, y, con la Constitución de 1991, y las leyes posteriormente expedidas, entre las que se destacan la Ley 60 de 1993, la Ley 115 de 1994 y la Ley 715 de 2001, se dan algunos pasos hacia lo que puede ser la descentralización de la educación, que desde luego no es total, puesto que la distribución de funciones y competencias que hace la Ley 715 con fundamento en las prescripciones del artículo 2º del Acto Legislativo número 1 de 2001, modificadorio del artículo 356 de la Constitución Política de 1991, para no hablar de la Ley 60 de 1993 no vigente actualmente, no transfiere a las regiones la función reguladora de la educación, la cual se reserva la Nación (artículo 5.2 de la Ley 715 de 2001).

3. En el marco indicado, el Proyecto de ley número 206 de 2007 Cámara – 065 de Senado 2006, por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, no resulta contrario a los postulados de la Constitución Política, toda vez que no es cierto que la facultad de determinar las prestaciones y bonificaciones de los docentes radique en las entidades territoriales, como se dejó demostrado. No desconoce el citado proyecto los numerales 7 y 6 de los artículos 300 y 313 de la Constitución por las anotadas razones.

4. Lo prescrito por el inciso final del artículo 21 de la Ley 715 de 2001 en el sentido de prohibir que con cargo a los recursos del sistema general de participaciones se creen prestaciones o bonificaciones por parte de las entidades territoriales no hace sino confirmar que estas competencias únicas y exclusivamente se radican en la Nación.

Conclusión:

Debe resaltarse que el artículo 2º del precitado proyecto de ley establece unos criterios generales para que los docentes estatales que presten servicios en las zonas de difícil acceso tengan derecho, a título de incentivo, a una bonificación sin carácter salarial especial siempre que esta sea reglamentada por el Gobierno Nacional, que por cierto se encuentra en mora de hacerlo, pues, como quedó establecido, se encuentra facultado al efecto por el inciso final del artículo 24 de la Ley 715 de 2001, facultad a la que el proyecto de ley, en la parte que es objetado, enriquece estableciendo criterios generales para su otorgamiento.

En relación con la capacitación de los docentes de las zonas de difícil acceso que se propone en el artículo 2º objetado, esta tampoco menoscaba la autonomía de las entidades territoriales puesto que simplemente señala un criterio para invertir parte de los recursos del sistema general de participaciones destinado a promover la calidad educativa.

Petición

Por lo anterior solicito muy atentamente, se someta a consideración la insistencia del Proyecto de ley número 065 de 2006 Senado, número 206 de 2007 Cámara, por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones, a la Plenaria del honorable Senado de la República y Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Carlos R. Ferro Solanilla, Efraín Torrado García, Senadores de la República Miembros de Comisión Accidental; Miguel Angel Galvis Romero, Representante a la Cámara.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 330 DE 2008 CAMARA

por la cual se crean los centros de vida para la recreación, cultura y esparcimiento de las personas adultas mayores y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2008

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Cordial saludo,

Conforme a los artículos 174 y 175 de la Ley ... de 1992 y la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes recaída a mi nombre como ponente para primer debate del Proyecto de ley número 330 de 2008 Cámara – 106 de 2007 Senado, por la cual se crean los centros de vida para la recreación, cultura y esparcimiento de las personas adultas mayores y se dictan otras disposiciones.

Trámite del proyecto de ley

El presente proyecto siguió el trámite legislativo en el Senado de la República, siendo discutido y aprobado en primer y segundo debate en la Comisión Sexta y en la plenaria respectivamente. Corresponde ahora la discusión a la honorable Cámara de Representantes del proyecto de ley número 330 de 2008.

Objeto del proyecto

El proyecto de Ley tiene como objeto dar aplicación al artículo 46 de la Constitución Política con el fin de promover y defender los derechos de recreación y cultura de los Adultos mayores por parte del Estado y la Sociedad Civil, a través de la creación de centros de vida para la recreación, cultura y esparcimiento de las personas adultas.

Consideraciones sobre el proyecto

1.1 Marco jurídico

El programa de atención a las personas de la tercera edad surge de la carencia de una estructura organizativa que garantice el desarrollo integral y la implementación de programas de atención y manejo del tiempo libre¹. En la

1 Tomado de la Fundación Latinoamericana de Tiempo libre y recreación FUNLIBRE.

situación de los adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad la recreación puede jugar un papel significativo en los diferentes ámbitos de interacción de su vida; en la defensa de sus derechos, en la creación y sostenimiento de espacios de participación y por ende en la dinamización de procesos dirigidos al desarrollo de sus capacidades.

El desarrollo legislativo en torno a la protección del adulto mayor² comienza con la Ley 29 de 1975 mediante la cual se facultó al gobierno para la protección de la ancianidad, a través del Fondo Nacional de la Ancianidad Desprotegida y se le facultó para que promulgara medidas a favor de los mayores de 60 años que carecieran de recursos. Posteriormente en la Ley 48 de 1986 se autoriza la emisión de estampilla para contribuir a la construcción, dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del adulto mayor.

A partir de la Constitución Política de 1991 que en el artículo 46 consagra “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” el Estado se ve en la necesidad de crear un marco normativo más específico y garantista en el que las medidas de protección de la ancianidad sean desarrolladas de manera real y efectiva. Así, surge la Ley 100 de 1993 creando un sistema de Seguridad Social Integral, en el que se establece como objetivo central del sistema general de pensiones “garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente Ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones”. De igual manera se cuenta con la Ley 271 de 1996 a través de la cual se crea el Día Nacional de las Personas de la Tercera Edad y del Pensionado, la Ley 687 de 2001 por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986 y la Ley 700 de 2001 por medio de la cual se dictan medidas que buscan mejorar las condiciones de vida de los pensionados.

En cuanto a la recreación y cultura del adulto mayor, no existe un desarrollo legislativo que garantice el cumplimiento de los derechos del adulto mayor.

Cabe resaltar que el marco legal del derecho internacional carece de herramientas jurídicas para la protección del adulto mayor, las prerrogativas que deberían pertenecer a la ancianidad no han sido consagradas en un documento global, de carácter vinculante y no existe ningún mecanismo de control y dirección en la protección de tales derechos.

1.2 Análisis de conveniencia

Resignificación social del envejecimiento. En la situación de los adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad la recreación y cultura juega un papel significativo en los diferentes ámbitos de interacción de su vida; en la defensa de sus derechos, en la creación y sostenimiento de espacios de participación y por ende en la dinamización de procesos orientados al desarrollo de sus capacidades humanas. Es al interior de este proceso donde se deben desarrollar alternativas que cubran los espacios del tiempo libre y de ocio en las poblaciones envejecidas. La educación de las personas adultas les facilitará una mayor preparación para la jubilación y para la participación en la sociedad del ocio como una alternativa válida al trabajo³.

Los centros de vida crean espacios significativos en los que las relaciones sociales permiten crear lazos afectivos, de amistad o de apoyo en los que el adulto mayor abandona la sensación constante de soledad o aislamiento; de igual manera les permite obtener reconocimiento como un sector activo de la sociedad; podrán acceder a la cultura y a la educación promoviendo en ellos el desarrollo de habilidades para toda la vida; serán efectivos transmisores de conocimiento y promotores de la cohesión social al estar en contacto con los niños de los municipios a los que pertenecen; crecerá en ellos un sentimiento de “dignidad” pues se les hace sentir que a pesar de ser adultos, pueden contribuir al desarrollo de la sociedad; se fortalecerán sus lazos familiares dado que percibirán conocimientos que querrán transmitir a sus sucesores.

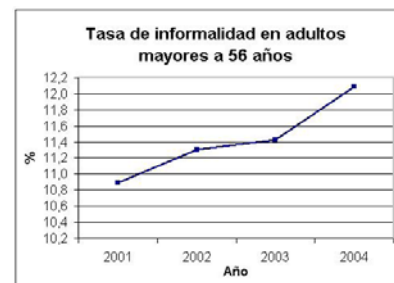
Dimensión económica del envejecimiento. En América Latina podemos hablar de un proceso de “envejecimiento” de la población, por un lado, los adelantos tecnológicos en el área de la salud mejoran la esperanza de vida al

nacer, mientras que la tasa de fecundidad disminuye. Esto implica que dentro de 3 o 4 décadas existirán más adultos mayores que jóvenes, por lo que debe construirse un plan de acción que permita al adulto mayor asumir un rol más participativo en la sociedad, ya que va a ejercer como grupo mayoritario de la población.

	Habitantes 1999 (millones)	Proyección 2025 (millones)	Tasa media crecimiento 1995-2000 (%)	Población urbana 1995 (%)	Tasa fecundidad total 1995-2000
TOTAL	5.978,4	7.823,7	1,3	45	2,71
África	766,6	1.298,3	2,4	34	5,06
Asia	3.634,3	4.723,1	1,4	35	2,60
Europa	728,9	702,3	0,0	74	1,42
América Latina y Caribe	511,3	696,7	1,6	74	2,70
América del Norte	307,2	363,6	0,9	76	1,94
Oceanía	30,0	39,6	1,3	70	2,38

Fuente: Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP)

Es necesario generar proyectos que permitan que una mayor participación del adulto mayor en las actividades del país, incluso actividades económicas; teniendo en cuenta que la edad promedio de la población aumentará (Proceso del envejecimiento), se hace necesario que este grupo social encuentre el apoyo necesario para realizar actividades que puedan realizar; un primer paso son actividades de recreación y cultura, es muy probable que en algunos años el mercado laboral se deba ajustar para tener en cuenta al adulto mayor, como podemos ver en la gráfica, este grupo social quiere participar en el desarrollo económico del país, aumentando su participación en el trabajo informal⁴.



Datos: DANE

Es así como la creación, fomentación y protección de trabajo a los adultos mayores, sin importar si es remunerada o no, fomenta un crecimiento en el PIB pues este se nutrirá de mayores fuerzas de trabajo de las diferentes generaciones que participan en las actividades económicas productivas, compartiendo recursos en vez de competir por ellos y proporcionando nuevas fuentes de trabajo⁵.

Salud y envejecimiento. Diferentes patologías o diferentes patrones de enfermedades están asociados con el envejecimiento de la población; ante esto es necesario desarrollar políticas que permitan que el adulto mayor encuentre actividades que fortalezcan su salud, una de ellas la recreación y el deporte. El aumento de la esperanza de vida, el aumento de la edad promedio de la población, la mayor generación de enfermedades y el aumento de los gastos de salud asociados con el adulto mayor implicarán una mayor inversión por parte de los sistemas sanitarios nacionales. Una política que permita que el adulto mayor acceda a servicios de cultura y recreación puede mejorar la calidad de vida del mismo, evitando que el gasto en salud aumente en detrimento de otros aspectos importantes como la educación o la infraestructura.

1.3 Análisis de constitucionalidad

El presente proyecto de ley es acorde a las normas soberanas consagradas en la Constitución Política de 1991 y permite garantizar de manera efectiva el goce de los derechos del adulto mayor. En primer lugar protege la dignidad del

2 Vejez. Estado del Arte, Bogotá 1990-2000”. Departamento Administrativo de Bienestar Social del Distrito. Colección Estados del Arte-Bogotá. Serie Investigaciones. Volumen 4. Bogotá, 2003.

3 María Patricia Cárdenas Jiménez, Esperanza Osorio. INICIATIVA PARA LA ARTICULACION DE LA RECREACION A LAS POLITICAS DE ENVEJECIMIENTO. Plan Nacional de Recreación 2004 – 2009. Lineamientos de política de recreación para el adulto mayor Fundación Latinoamericana de tiempo y libre y recreación. Centro de Documentación Virtual en Recreación, Tiempo Libre y Ocio, 2006.

4 Es bien conocido que el mercado informal genera Falta de garantía, de higiene, de calidad o legalidad, además el Estado no recibe ingresos por impuesto, y se violan otras leyes entre otras.

5 María Patricia Cárdenas Jiménez. ENCUENTROS CULTURALES Y RECREATIVOS DEL ADULTO MAYOR. “OTRO MOTIVO PARA VIVIR” En el marco del III Simposio Nacional de Investigación y Formación en Recreación. Vicepresidencia de la República / Coldeportes / FUNLIBRE Noviembre 27 al 29 de 2003. Bucaramanga, Colombia. Centro de Documentación Virtual en Recreación, Tiempo Libre y Ocio, 2006.

adulto mayor en desarrollo con el artículo 1° constitucional mediante el cual Colombia se instituye como un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La Corte Constitucional en Sentencia C-521 de 1998 ha reiterado que “*la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico*”. De esta manera el objeto del presente proyecto de ley desarrolla y garantiza el cumplimiento del principio que irradia a todo el ordenamiento jurídico.

De igual manera nuestra Carta Política en su artículo 46 establece “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y asistencia de las personas de tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”. Al respecto el Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo en sentencia T-166 de 1997 menciona que “en relación con los derechos de las personas de la tercera edad, *ha sido prolija la jurisprudencia que los ampara con apoyo en el perentorio mandato del artículo 46 de Constitución Política y en el concepto mismo de igualdad real y material (artículo 13 C.P.), aplicable al anciano en cuanto su misma fragilidad lo hace altamente vulnerable*”. Por lo anterior las políticas desarrolladas en virtud del proyecto de ley amplían el ámbito de aplicación de la norma, garantizando un mayor espectro en su aplicación y protección.

Finalmente el artículo 13 constitucional versa sobre el derecho fundamental a la igualdad, este derecho posee dos dimensiones la primera de ellas le otorga a todo ciudadano la posibilidad de reclamar un trato igualitario ante la ley, mientras la segunda impone al Estado la adopción de los mecanismos necesarios para que tal igualdad sea efectiva, adoptando medidas en virtud de los grupos discriminados o marginados. Al respecto la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en Sentencias C-022 de 1996, T-228 de 1995, T-442 de 1992, C-093 de 2001, C-534/05, C-371/00.

El artículo 13 en su inciso final contempla la posibilidad de instaurar medidas proteccionistas en función de “las personas que por su calidad económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionarán los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. El trato preferente de grupos vulnerables se fundamenta en la implementación de acciones positivas que permiten la restauración de la igualdad por parte del Estado.

Analizada la normatividad constitucional, podemos concluir que el proyecto que se pone a consideración de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, goza de constitucionalidad y conveniencia toda vez que se hace énfasis en la protección del adulto mayor a través de la creación de espacios en los que a través de la recreación y cultura se les hace más dignos, se les asiste en el proceso de reintegración a la sociedad y se les protege a través de medidas proteccionistas que favorecen su derecho a la igualdad y por ende contribuye al bienestar de sus actores. Por lo anterior se estima que puede ser aprobado en su primer debate, para continuar con su tránsito hasta convertirse en Ley de la República.

Proposición

En mérito a lo expuesto en las anteriores consideraciones, presento a consideración de la comisión Sexta de la honorable Cámara de Representante, ponencia favorable al proyecto de ley número 330 de 2008 Cámara, *por medio de la cual “se crean los centros de vida para la recreación, cultura y esparcimiento de las personas adultas mayores y se dictan otras disposiciones”*.

Gema López de Joaqui,

Ponente.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2008

Autorizo la publicación del presente Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 330 de 2008 Cámara – 106 de 2007 Senado, *por la cual se crean los centros de vida para la recreación, cultura y esparcimiento de las personas adultas mayores y se dictan otras disposiciones*. Presentada por la honorable Representante: Gema López de Joaqui.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P.3.6-005/08 del 15 de agosto de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 008 DE 2008 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 14 de 2008

Doctor

EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario General

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 008 de 2008 Cámara.

Respetado señor Secretario,

Dando cumplimiento al encargo que me hiciera la mesa directiva de la Comisión y a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me dispongo a rendir informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 008 de 2008-Cámara, *por el cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

I. Antecedentes y objetivos del proyecto

El Proyecto de Acto legislativo, tiene por objeto crear Circunscripciones departamentales que garanticen la efectiva representación en el Senado de la República de todos los Departamentos del país, asociados de conformidad con su identidad territorial, según las voces de su autor.

El mismo autor lo justifica diciendo que “Se trata, igualmente, de dar protección a las minorías, y de hacer más justa la distribución de las curules haciendo efectivo el derecho a la igualdad de representación proporcional ante el Senado de la República permitiendo que cada departamento representado por los colombianos, participe en las decisiones políticas públicas nacionales, garantizándoles curules con gente de la región”.

Busca también el proyecto que con criterio de proporcionalidad en el que los departamentos dispondrán de idéntica, igualitaria y democrática representación Senatorial, se responda a un criterio de igualdad en donde todos los departamentos del país tengan un mismo número de representantes en el Senado.

Aduce su autor que la actualidad política, por efectos de la **parapolítica**, desequilibra y hace frágil políticamente al Senado de la República, ya que algunas regiones perdieron participación en la Cámara Alta, al tiempo que otras regiones ganaron más participación. Continúa diciendo que, dada esta situación los departamentos que pierden su representación en el Senado de la República, se debilitan y se mengua su posibilidad de negociación ante el poder central, y se pierde la capacidad de negociación ante el Gobierno porque desaparece el respaldo político.

II. Consideraciones

El Constituyente de 1991, dispuso en su Título VI la composición y funciones de la Rama Legislativa, como una de las Ramas del Poder Público y dijo que sus miembros representan al pueblo y que deben actuar consultando la justicia y el bien común.

También dispuso el constituyente que los miembros de las Cámaras somos responsables ante la sociedad y frente a nuestros electores del cumplimiento de las obligaciones propias de la investidura que ostentamos.

Como corolario de lo anterior la Constitución de 1991 dispuso la creación de una Cámara alta y una baja con una composición especial para cada una por su origen y también por la temática de la cual se ocuparían, guardando siempre con sumo cuidado que todos los colombianos tuvieran una adecuada representación.

No encuentra este Ponente, entonces, que un desequilibrio presentado a partir de unas prácticas corruptas de las política como lo es el paramilitarismo, se resuelva con la modificación de un artículo de nuestra Carta Magna, donde las circunscripciones departamentales que elijan 32 curules traiga consigo la seguridad para el País que prácticas corruptas o criminales desaparezcan. En la práctica, de volverse a presentar un fenómeno igual al que afrontamos, con la modificación del artículo 171 de la Constitución Política, lo que pasaría sería una pérdida total de participación igualitaria.

Pero no es ese el principal problema. Lo que le preocupa a la Nación es la depuración de las prácticas políticas. La anterior legislatura se esforzó en tramitar un proyecto de Acto Legislativo que reformara el escenario político y devolviera la confianza al País en sus Instituciones, pero de todos es conocido el triste final que tuvo tal iniciativa. Por tanto lo que el Congreso de la República debe hacer es comprometerse con una **reforma política** integral que transforme las costumbres y formas de hacer política, que haga responsables a los partidos y a los elegidos del ejercicio ilegal o ilegítimo de la política, que se sirva lealmente al pueblo actuando con justicia donde prime el bien común y que no se trafique con la representación que se obtiene ni ante el Gobierno ni ante los demás poderes.

Las importantes razones expuestas en el Proyecto de Acto legislativo número 008 de 2008-Cámara, las puede llevar el Autor a esa Reforma que necesariamente se va a tramitar, bien por iniciativa del Gobierno y mucho mejor si es por iniciativa del propio Congreso de la República que con ello va a demostrar su capacidad de autorreformarse.

Es importante tener en cuenta también que una Reforma Política integral requiere un consenso de todos los partidos, si bien es cierto que la iniciativa es legítima, debería buscarse este consenso, además está anunciado por varios partidos y por el gobierno; Proyecto de Acto Legislativo del particular.

III. Proposición

Con fundamento en lo expuesto, le solicito a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes negar el trámite para Primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 008 de 2008-Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

Del señor Secretario,

Cordialmente,

River Franklin Legro Segura,
Representante Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2007 SENADO, 325 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio, y el "Protocolo del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio", hechos y firmados en Bogotá el 19 de abril de 2007.

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2008

Doctor

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetados señor Presidente y honorables representantes:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día seis (6) de agosto de 2008, notificada mediante el oficio número CSCP 3.2 040/08, firmado por la Doctora Pilar Rodríguez Arias, Secretaria de esta Célula Legislativa y radicado en mi oficina el día once (11) del mismo mes y año, me permito rendir Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 198 de 2007 Senado, 325 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio", y el "Protocolo del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio", hechos y firmados en Bogotá el 19 de abril de 2007.*

Antecedentes

El proyecto de ley que en esta oportunidad se somete a consideración de los honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional, ya agotó su trámite constitucional y legal en el Senado de la República, donde fue radicado el 16 de noviembre de 2007 por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Fernando Araújo Perdomo, y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Oscar Iván Zuluaga*.

La ponencia para primer y segundo debate le fue encomendada a la honorable Senadora Adriana Gutiérrez Jaramillo, siendo aprobadas el 16 de abril y 28 de mayo de 2008, respectivamente.

Los fundamentos de las ponencias en Senado se apoyaron esencialmente en la exposición de motivos presentada por el Gobierno Nacional, la cual se acoge en esta oportunidad por resumir de manera clara el contenido del convenio objeto de ratificación por el Congreso de la República.

Consideraciones generales

El proceso de globalización de la economía es quizás la característica más interesante del fenómeno de la internacionalización. Se trata de un cambio fundamental en las relaciones del comercio internacional, vinculado a la revolución de la informática y de las nuevas concepciones del comercio, basado en la configuración de grandes bloques de mercados y en el impulso de los flujos de inversión y de negocios que propician las corporaciones transnacionales.

La apertura económica implica el fortalecimiento de la inversión, tecnología y capital entre los diferentes Estados quienes adoptan medidas para que estas resulten atractivas; bien es sabido que uno de los factores que los inversionistas consideran a la hora de establecer una inversión en determinado país es el componente tributario. En este sentido, un factor que puede afectar el establecimiento de la inversión extranjera es el elevado nivel de tributación, la incertidumbre legislativa en este campo, aunados, en el mayor de los casos, al fenómeno de la doble tributación tanto jurídica como económica mediante el cual una misma renta o un mismo bien resultan sujetos a imposición en dos o más países, por la totalidad o parte de su importe, durante un mismo periodo imponible y por una misma causa.

Dado este amplio proceso de internacionalización y de globalización de las relaciones tanto comerciales como jurídicas ha sido necesario la regulación de las mismas; de ahí que el Derecho Internacional Tributario se haya convertido en herramienta fundamental no sólo para el estudio de normas internacionales que corresponde aplicar en los casos en que diversas soberanías entran en contacto, sino ante todo y específicamente en el ámbito fiscal, para resolver problemas de doble tributación, coordinar métodos para evitar la evasión y organizar, mediante la tributación, formas de colaboración o cooperación entre los países.

Puede afirmarse que las consecuencias más notorias del fenómeno de la doble imposición internacional son, entre otras, la obstaculización al flujo de inversiones y tecnología entre los diversos países, una carga fiscal excesiva sobre el contribuyente, freno al desarrollo económico y particularmente a las inversiones extranjeras, y un incremento acentuado de la evasión fiscal a nivel internacional.

Los convenios para regularizar las relaciones tributarias entre los países y evitar el doble gravamen o la doble imposición internacional se consolidan como uno de los mecanismos al que recurren los Estados para eliminar la doble imposición y por ende atraer la inversión foránea; además brindan seguridad a los contribuyentes dada la estabilidad jurídica que conllevan; estabilidad que se traduce en que con la firma del tratado el inversionista puede tener la tranquilidad de que las condiciones tributarias pactadas entre los Estados se mantendrán en el tiempo; en el entendido además de que, por su naturaleza, los convenios para evitar la doble tributación no definen un derecho a imponer un determinado criterio de renta, sino los límites hasta dónde debe llegar cada país signatario de los mismos, en cuanto al alcance de su política tributaria.

El poder tributario en el ámbito del comercio internacional

El poder tributario puede ser definido como la potestad jurídica que detenta un Estado sobre el derecho de imposición. Este poder, al igual que cualquier otro, se encuentra limitado por principios jurídicos que deben ser observados como el de legalidad, igualdad, generalidad, no confiscación, etc. Pero además, existen limitaciones de orden político, derivadas de la coexistencia, dentro de un mismo Estado, de distintas administraciones dotadas de poder tributario (nacional, regional y municipal).

Para determinar la relación jurídica entre el Estado soberano y el sujeto pasivo, aquel determina ciertos criterios de vinculación tanto de naturaleza subjetiva como objetiva: entre los primeros "subjetivos" que son los que establecen la relación personal entre el Estado y los sujetos obligados a contribuir, se encuentran la nacionalidad, la residencia, la sede de negocios; entre los segundos "objetivos" se alude al hecho generador del tributo. Así, hablamos de las operaciones que se traducen en hechos imponibles es decir, la fuente en donde se origina la riqueza gravable sin importar la relación del sujeto que realiza el hecho gravable, con el Estado en donde este se origina.

Estos criterios de vinculación son los que dan lugar a la doble imposición internacional, a causa de que no todos los países han adoptado idéntico sistema de tributación en cuanto a la radicación de la fuente productora de la riqueza.

Ahora bien, los países exportadores de capital basados en una concepción personalista de la soberanía han preferido el sistema del domicilio o de la nacionalidad, de este modo, los réditos que se produzcan fuera del territorio son tomados en cuenta para los fines del pago de sus respectivos impuestos; en contraposición, aquellos países importadores de capitales adoptan el sistema de la radicación de la fuente productora del rédito, cualquiera sea la nacionalidad o el domicilio de los titulares del rédito. En aplicación de este sistema se tributa en el país donde está radicada la fuente productora, cualquiera sea la residencia, domicilio o nacionalidad de su titular.

Para resolver este inconveniente tributario, la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico), la International Fiscal Association (IFA.), la Interamerican Bar Association, el Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario y el Mercado Común Centroamericano han unido esfuerzos en tres aspectos básicos:

- a) En la búsqueda de principios generales, susceptibles de adquirir el carácter de ley uniforme internacional;
- b) En la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales; y
- c) En la armonización de legislaciones.

Métodos implementados para la eliminación de la doble imposición internacional

Los métodos de eliminación de la Doble Tributación Internacional son diversos, pero los que más resultados han aportado, y se han acogido en la mayoría de las legislaciones, son fundamentalmente dos. El primero de ellos lo constituye el método de la **imputación**. De acuerdo con este, el Estado de residencia, somete a gravamen todas las rentas de la persona, incluidas las que obtienen en el extranjero, pero tiene en cuenta los impuestos que el residente ha pagado en el país donde ha invertido, permitiéndole que se los deduzca, reste o descuento del impuesto a pagar en su país.

Este método sólo elimina parcialmente la doble imposición, porque normalmente la deducción o descuento del impuesto pagado en el extranjero se permite sólo hasta el límite del impuesto que le habría correspondido pagar de haberse realizado la inversión en el Estado de residencia.

El otro método es el llamado de **exención** según el cual el Estado de residencia renuncia a su potestad tributaria frente a las rentas procedentes del Estado de la fuente; es decir, permite a sus residentes excluir de la base las rentas obtenidas en el extranjero. Con este sistema, la inversión realizada tributa sólo en el Estado donde se hace la inversión, por lo que resulta más ventajoso para el contribuyente. Es así como en materia del impuesto sobre las ventas, el método utilizado es el de la exención para los artículos que se exporten, que se supone pueden ser afectados en el país consumidor con gravámenes semejantes.

Intercambio de información

Para combatir la evasión fiscal a nivel internacional, el intercambio de información representa una necesidad para el desarrollo eficaz de las funciones de la administración tributaria. Se puede afirmar que la función de control de las obligaciones tributarias no representa otra cosa a la de administrar información. La necesidad del intercambio de información con fines tributarios, se refiere tanto al plano interno como al internacional.

El intercambio de información entre organismos de distintos países o internacional, supone un grado de dificultad y constituye un instrumento imprescindible para un desarrollo eficaz de las funciones de la administración tributaria; particularmente, en un escenario internacional como el actual, que se caracteriza por una creciente globalización, la suscripción de tratados no elimina *per se* la evasión, pero en la medida en que el país suscribe un convenio con otro Estado avanza en contra del evasor, dado que al acordarse el intercambio de información se cuenta con mayores herramientas para la fiscalización y por ende se vuelve más fácil acercarse a la realidad de las transacciones.

Cada vez resulta más difícil controlar la evasión tributaria si no se dispone del auxilio de información sobre hechos económicos ocurridos total o parcialmente en el exterior, sobre personas domiciliadas en otros países y sobre bienes ubicados en el extranjero. Temas como los de precios de transferencia, paraísos fiscales, abusos de tratados, subcapitalización, comercio electrónico, entre otros, son preocupaciones recurrentes en las administraciones tributarias de todo el mundo y, sin una asistencia mutua entre esas administraciones, que les brinde la posibilidad de contar con información del exterior confiable y oportuna, su finalidad de control se torna en una tarea de muy difícil concreción.

El intercambio de información en el plano internacional puede producirse de manera informal, es decir, sin que medie ningún compromiso convencional; apenas como fruto de una actitud de cortesía o de solidaridad entre países. Esta forma de procesarse el intercambio, no obstante la utilidad que puede ofrecer,

adolesce de los inconvenientes de no contar con el suficiente respaldo jurídico, de ser esporádica, inarticulada y sujeta a todas las limitaciones legales internas del país informante y a su buena voluntad en cuanto a la oportunidad, extensión y forma en que serán prestadas las informaciones. En razón de tales circunstancias, hoy en día es prácticamente reconocida la necesidad de celebrar acuerdos internacionales sobre esta materia, que posibiliten a los Estados contratantes el acceso a información que no se podría obtener utilizando medios y fuentes disponibles internamente.

El Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, CIAT, ha realizado una investigación orientada, especialmente, al análisis del intercambio de información en convenios celebrados por países miembros del CIAT de América Latina y el Caribe, y de las perspectivas de fortalecimiento de la práctica de ese intercambio por sus administraciones tributarias.

Con aquella finalidad, resulta importante analizar el tratamiento del intercambio de información en los Modelos de Convenio para evitar la doble tributación; las cláusulas sobre esa materia contenidas en los acuerdos vigentes de los que hacen parte los aludidos países; las razones que aconsejarían la conclusión de convenios específicos de intercambio de información; los convenios de este último tipo en que participan países de América Latina y el Caribe y, finalmente, los trabajos que el CIAT viene desarrollando en este campo.

Conforme con la información contenida en la publicación "Tax Treaties Database" del Instituto Internacional de Documentación Fiscal- IBDF, de Amsterdam, Holanda, al 31 de diciembre de 2001 estaban vigentes y con participación de países miembros del CIAT de América Latina y el Caribe, 134 convenios amplios para evitar la doble tributación internacional. El total de países miembros del CIAT de América Latina y el Caribe, signatarios de esos convenios, es de 18.

De esos 134 convenios, tres de ellos son multilaterales: el del Pacto Andino, el del Caricom y el del Reino de Holanda. Son países miembros del CIAT que participan en el Convenio Multilateral del Pacto Andino: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela; en el del Caricom: Barbados, Jamaica y Trinidad y Tobago, y en el del Reino de Holanda: Antillas Holandesas y Aruba.

Los restantes 131 convenios son bilaterales, y en ellos participan: Antillas Holandesas en 1, Argentina en 18, Barbados en 8, Bolivia en 6, Brasil en 24, Chile en 3, Cuba en 2, Ecuador en 9, Jamaica en 11, México en 24, Perú en 1, República Dominicana en 1, Surinam en 1, Trinidad y Tobago en 12, Uruguay en 2 y Venezuela en 16.

Cabe destacar que de los 131 convenios bilaterales vigentes, apenas 8 han sido celebrados entre países miembros del CIAT de América Latina y el Caribe: Argentina - Bolivia, Argentina - Brasil, Argentina - Chile, Barbados - Venezuela, Brasil - Ecuador, Chile - México, Ecuador - México y Trinidad y Tobago - Venezuela.

En cuanto al intercambio de información en aquellos 131 convenios bilaterales, 5 de ellos no contienen ninguna cláusula al respecto: Argentina - Suiza, Ecuador - Suiza, Jamaica - Suiza, Trinidad y Tobago - Suiza y Venezuela - Suiza, los demás se basaron predominantemente: 2 en el Modelo del Pacto Andino: Argentina - Bolivia y Argentina - Chile, 2 en el Modelo de la ONU: Barbados - Estados Unidos y Brasil - India, y los restantes en el Modelo de la OCDE en sus versiones de 1963 ó 1977.

La importancia para Colombia de los convenios para evitar la doble tributación internacional

En el nuevo escenario internacional en el que se mueve la administración tributaria y aduanera colombiana, se requiere avanzar en la adecuación del sistema fiscal, en aras de lograr que el país sea atractivo para la inversión extranjera y el comercio internacional; se hace necesario el diseño e implantación de nuevos instrumentos legales y técnicos, que permitan alcanzar el justo medio entre el control y la facilitación del mismo para mejorar de manera significativa la competitividad del país.

Entonces, puede sin lugar a dudas afirmarse que para un país en desarrollo como Colombia resulta de particular importancia lograr el incremento de la inversión tanto nacional como extranjera. Para ello, deben establecerse incentivos que le permitan disminuir las barreras comerciales y atraer dicha inversión si se considera el flujo de ingresos que la misma reporta con el consecuente beneficio económico para el país.

Para estos propósitos, Colombia debe avanzar rápidamente en la consolidación de acuerdos internacionales que procuren reglas claras en función de evitar la doble tributación internacional.

Colombia como gran parte de los Estados Latinoamericanos se ha desligado del concepto de gravar basado en la territorialidad y se ha adentrado en el sistema

internacional de tributación, en donde el país ejerce su potestad tributaria tanto sobre la renta que se origina en su territorio como sobre la que obtengan sus residentes en otros Estados, lo cual posibilita que esas rentas internacionales que tributarán en el país también sean gravadas en el exterior, es decir, en que se produzca la doble tributación internacional.

Política Gubernamental

Concordante con lo anterior, el Gobierno Nacional dentro de su política de Estado, dando prevalencia al criterio de interés nacional, ha orientado la política fiscal internacional hacia la negociación y suscripción de tratados para evitar la doble imposición internacional, en el entendido de que, como ya se señaló, una de las variables que interesa a los inversionistas y que evalúan a la hora de invertir, es el componente fiscal; esta política pretende superar el relativo avance logrado debido a la timidez con que hasta hace muy poco tiempo se abordó la negociación de estos acuerdos y especialmente frente a aquellas economías que representan un importante flujo de inversión para el país, tales como España, Chile, Estados Unidos, Reino Unido y Canadá entre otros.

En el discurso pronunciado por el señor Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez, durante la visita del presidente español José Luis Rodríguez Zapatero, manifestó que el acuerdo recientemente alcanzado (con el Reino de España) “(...) abre un amplio camino para atraer la inversión extranjera y constituye un precedente a ser imitado con otras naciones (...)”. El “Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, firmados en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005, fue aprobado mediante la Ley 1082 de 2006.

En este contexto y con el ánimo de continuar desarrollando la política impulsada por el propio Presidente de la República, el Consejo Superior de Comercio Exterior propuso a través de un documento de fecha 27 de marzo de 2007, la Agenda Conjunta de Negociación tanto de los Acuerdos Internacionales de Inversión - AII (que hasta ahora ha venido desarrollándose bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) como de los Acuerdos para evitar la Doble Tributación Internacional ADT (que ha sido iniciativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el Ministerio de Relaciones Exteriores).

Esta Agenda promueve la negociación de los dos instrumentos con los mismos países, coordinadamente en el tiempo y según los intereses de Colombia procurando que los países con los que se negocie sean aquellos donde se genere mayor inversión extranjera hacia Colombia, tales como México, Reino Unido, Canadá, Francia, Países Bajos, entre otros.

En este sentido, luego de varias rondas de negociación se llegó a la suscripción del Convenio con la República de Chile, el cual en esta oportunidad es sometido a consideración del honorable Congreso de la República. De igual manera, en el año 2007 se culminaron las negociaciones con la Federación Suiza.

El convenio con la República de Chile, que es materia de este análisis, se basó en el Modelo tipo de la OCDE. A partir de dicho modelo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales elaboró el modelo tipo para Colombia, ajustado a las condiciones y al sistema tributario del país, el cual se constituye en directriz para todas las negociaciones del Gobierno Nacional.

Contenido del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.

Como se mencionó, el modelo que se utilizó para el desarrollo y negociación del presente convenio que hoy se pone a consideración del Honorable Congreso de la República, es el propuesto por la OCDE, que desde 1977 ha tenido una gran influencia en la negociación, aplicación e interpretación de los convenios fiscales. Hoy, y desde 1992, se conoce como el Convenio Modelo “Dinámico” que permite su actualización y modificación periódica y puntual, como resultado de los continuos procesos de globalización y liberación de las economías mundiales.

En primer lugar es de señalar que el sistema tributario de los dos países contratantes, particularmente en el impuesto sobre la renta, es sustancialmente disímil. Sólo para citar algunas de las diferencias se puede hacer la siguiente comparación: En Colombia la tarifa del impuesto de renta para sociedades fue para el año gravable 2007 el 34 por ciento, el sistema es integral o de imputación lo cual se traduce en que los socios no pagan impuesto por las rentas que ya tributaron en cabeza de la sociedad, y lleva a que en muchos casos los dividendos no sean gravados. En Chile, el tratamiento es todo lo contrario ya que tributa tanto la sociedad como el socio y el impuesto de renta de la sociedad lo tienen en cuenta los socios al momento de liquidar su impuesto sobre

las utilidades recibidas. Además, el régimen colombiano contempla un buen número de exenciones que no se encuentran en el chileno. Por lo anterior, lograr un acuerdo que interesara a los dos países y que no estuviera en contravía con su legislación interna requirió un pormenorizado estudio y negociación el cual puede catalogarse como satisfactorio ya que sin duda alguna redundará no sólo en el ámbito tributario sino en el avance de sus relaciones comerciales.

El Convenio mantiene el principio de la fuente, aunque con algunas excepciones como se verá más adelante. La primera parte del Convenio de Doble Imposición (CDI) (Capítulo I.) contempla el ámbito de aplicación, las personas a quienes se aplica y define claramente algunos términos y expresiones v. gr. qué se considera Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio para efectos del convenio y se relacionan los impuestos sobre los cuales se aplicará. Concreta igualmente su aplicación a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Adicionalmente, establece que las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

En el Capítulo II se definen los términos sobre los cuales se estructura el CDI, aclarando que si el texto define clara y expresamente algunos términos, estos se aplicarán aun cuando sean diferentes a las definiciones generales, así:

Se definen los términos políticos y geográficos de los países firmantes, y expresiones utilizadas frecuentemente en el CDI como “un Estado contratante”, “el otro Estado contratante”, “persona”, “sociedad”, “empresa”, “tráfico internacional”, “autoridad competente”, “nacional”, “residente” y “negocio”, se incorporan los criterios para resolver los conflictos de residencia y se aclara que todo término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Para la comprensión clara se define explícitamente qué se entiende por “establecimiento permanente” (E. P.), figura que aun cuando no existe en nuestra legislación, la enriquece y delimita la aplicación del Convenio cuando se señala qué no se entiende por establecimiento permanente, las actividades que en esencia son de carácter auxiliar o preparatorio.

Es pertinente resaltar que en el caso de obras o proyectos de construcción se incorpora que la misma constituye establecimiento permanente si su duración excede de seis (6) meses, -apartándose del modelo convenio de la OCDE que fija dicho término en 12 meses-, lo cual resulta más favorable para el país receptor de la inversión en la medida que el concepto de E. P., se utiliza para determinar el derecho de un Estado contratante (no el de la residencia) a gravar las utilidades de una empresa del otro Estado del cual es residente.

La parte principal y más importante corresponde a los Capítulos III al V, en los cuales se define y delimita hasta dónde cada uno de los Estados contratantes está autorizado para gravar la renta y el patrimonio y cómo ha de eliminarse la doble imposición jurídica, lo que en últimas es el objeto novedoso del acuerdo.

Aspecto importante es el artículo relativo a las Rentas por Servicios Personales Independientes. Este artículo fue retirado del Modelo de convenio OCDE y en la interpretación que este Organismo señala que las rentas derivadas de actividades profesionales o de otras rentas independientes son reguladas bajo el artículo 7° como utilidades empresariales, en donde solamente tiene el derecho a gravar el país de la fuente, cuando medie el Establecimiento Permanente. Por ello, al incluir dicho artículo en el convenio de manera independiente, se fijan sus reglas y se establece que son gravadas en el país de residencia, a menos que el prestador tenga base fija en el otro país o permanezca en él más de la mitad del año; es decir, cuando sea residente para efectos fiscales.

En el Capítulo V se establece para los dos países firmantes del acuerdo, como mecanismo para eliminar la doble imposición, el descuento tributario.

En la sexta parte o capítulo se consideran algunas disposiciones finales que son de aceptación general en los tratados internacionales para evitar la doble imposición tributaria, tales como:

- La cláusula de no discriminación que pretende dar el mismo tratamiento que tengan los residentes del Estado contratante a los residentes del otro Estado contratante;

- El procedimiento amistoso a desarrollar entre los contratantes cuando un residente de un Estado contratante considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio.

- El intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o

la aplicación del derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados.

- Referencia normativa para no afectar los privilegios de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

- Por último, se regula la entrada en vigor del CDI y su denuncia.

A continuación se exponen los principales aspectos que contempla el Convenio, que con toda seguridad redundarán en una mayor dinámica de la ya muy importante actividad de negocios que opera entre los dos países:

- Comprende los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre el patrimonio para Colombia y los impuestos establecidos en la "ley sobre el impuesto a la renta" para la República de Chile.

- Se amparan ingresos correspondientes a actividades empresariales, de transporte aéreo y marítimo, de inversión, de rentas inmobiliarias, de servicios, de capital, y de artistas y deportistas, entre otras.

- En relación con el impuesto sobre el patrimonio, comprende los bienes inmuebles, muebles, buques y aeronaves y demás elementos patrimoniales.

- En relación con la eliminación de la doble imposición, se permitirá la deducción o descuento del impuesto sobre la renta y de patrimonio para los no residentes (sean personas naturales o jurídicas) por un valor igual al impuesto pagado en el otro Estado.

- Para los intereses, las tarifas se establecen en 5% si el beneficiario efectivo de estos es un banco o una compañía de seguro; y en 15% en todos los demás casos.

- En el caso de ganancias de capital, cánones y regalías pagados a residentes en el otro Estado, las tarifas del impuesto sobre la renta y de remesas se unifican en un 10% sobre el valor bruto.

- En la actualidad los ingresos por dividendos pagados por una sociedad residente en Colombia a un residente en Chile, están gravados a la tarifa general del impuesto sobre la renta del 35%. Hasta antes de la vigencia de la Ley 1111 de diciembre 27 de 2006 existía la tarifa especial del 7%, que en el convenio se planteó reducir así:

5% sobre el valor bruto de los dividendos, o al 0% si el no residente posee el 20% del capital de la sociedad que paga los dividendos.

No obstante y como quiera que con la mencionada Ley 1111 de diciembre 27 de 2006 esta tarifa especial del 7% se eliminó a partir del año gravable 2007, la disposición del convenio resulta inaplicable para el caso de los dividendos pagados a los inversionistas chilenos por cuanto a partir de la vigencia de la ley la tarifa establecida es del 0%.

Sin perjuicio de lo anterior, se incluyó en el protocolo del convenio que cuando los dividendos y utilidades obtenidos por una empresa residente en Chile procedentes de Colombia de utilidades exentas del impuesto sobre la renta en cabeza de la sociedad, sean reinvertidos en la misma actividad productora en Colombia durante un término no inferior a tres años, estarán exonerados del impuesto.

Las empresas beneficiadas con exención del impuesto sobre la renta en Colombia, son entre otras, la hotelería (30 años), la energía eléctrica generada con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas (15 años), el transporte fluvial (15 años), la reforestación (permanente), la sísmica (5 años), la producción de medicamentos y software (10 años).

Cuando las utilidades máximas susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional sean superiores al 65% de las utilidades comerciales antes de impuestos, se aplicará la misma regla sobre la diferencia entre dicha cantidad y las utilidades después de impuestos.

- En relación con el Intercambio de información se acuerda el suministro de la información necesaria para la administración o la aplicación del derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación y se mantiene la reserva para los receptores de la información.

Aspecto a resaltar es que se acuerda en el Tratado que el intercambio de información no se limita por las disposiciones del artículo 1º; es decir no se circunscribe solo a residentes, lo cual implica que este intercambio podrá darse aun respecto de los no residentes. Nuestro país ha prestado primordial interés en este punto ya que el contar con información sobre operaciones internacionales no solo de los contribuyentes sino de terceros, permite una mayor amplitud y certeza en la fiscalización.

- En cuanto a la asistencia en la recaudación, los Estados contratantes se comprometen a que en el futuro se buscarán y acordarán mecanismos para

lograr una cooperación efectiva en materia de asistencia en recaudación de impuestos.

- Respecto de la "No Discriminación" se acuerda que los nacionales de Chile no estarán sometidos en Colombia a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los colombianos, que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia (Cláusula Recíproca).

En lo relativo al procedimiento amistoso a desarrollar entre los contratantes cuando un residente de un Estado contratante considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, se acuerda, tal y como lo plantea el Modelo OCDE, que pueden acudir a la justicia tributaria del país de residencia, o alternativamente del país del cual es nacional, si la situación allí es menos gravosa.

Ventajas de los Convenios para evitar la doble imposición, desde la perspectiva del país contratante:

Dado el avance que se ha dado a nivel internacional en esta materia, se han decantado las principales ventajas de la suscripción de convenios para evitar la doble imposición, tomando como punto de partida al país contratante, entre las cuales podemos resaltar las siguientes:

- Generan un ambiente favorable a la inversión. Al firmar un convenio para evitar la doble imposición, un país está dando una señal positiva a la inversión extranjera y otorga a los inversionistas seguridad respecto de los elementos negociados, aun en el caso de modificación de la Ley interna.

- Consolidan un marco legal seguro y predecible, que resulta vital para la toma de decisiones de los inversionistas del país donde realicen sus inversiones, por estar salvaguardados por un convenio de carácter internacional, ofreciendo garantías contra la discriminación y la eliminación de la doble imposición.

- Son instrumentos que pueden usar además las administraciones de impuestos para enfrentar la evasión fiscal internacional, ya que prevén acuerdos de intercambio de información y, en algunos casos, de asistencia en la recaudación. Así la administración de impuestos de un país adquiere la facultad de solicitar la información que requiera.

- Facilitan que la Administración al conocer las estrategias que usan los agentes económicos internacionales, pueda detectar incumplimientos de obligaciones tributarias.

Ventajas desde la perspectiva del inversionista:

- Los convenios establecen métodos para aliviar o neutralizar la doble imposición, los cuales no pueden ser alterados para los países contratantes.

- Bajo ninguna circunstancia un convenio puede crear una obligación tributaria inexistente en la ley interna. Por ejemplo, el acordar una tasa de retención en la fuente sobre dividendos no implica que los inversionistas del otro país contratante se encuentren obligados a pagar dicha tasa de retención en tanto nuestra ley no afecte los dividendos.

- El procedimiento amistoso, mediante el cual la Administración del propio país interviene en la solución de controversias, otorga seguridad al inversionista respecto de la protección de sus legítimos intereses.

- La inclusión del principio de no discriminación en un convenio garantiza al inversionista que, una vez que haya efectuado su inversión, el país no va a cambiar su política para obligar a los extranjeros a pagar más impuestos que los residentes.

Proposición

De conformidad con las consideraciones anteriores, no existiendo impedimento de orden constitucional o legal; me permito **proponer** a la Comisión Segunda Constitucional de la honorable Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de ley número 198 de 2007 Senado, 325 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio", y el "Protocolo del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio"**, hechos y firmados en Bogotá, el 19 de abril de 2007.

Manuel José Vives Henríquez,
Representante a la Cámara,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2007 SENADO, 325 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio”, y el “Protocolo del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio”, hechos y firmados en Bogotá, el 19 de abril de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio”, y el “Protocolo del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio”, hechos y firmados en Bogotá, el 19 de abril de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio”, y el “Protocolo del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio”, hechos y firmados en Bogotá, el 19 de abril de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Manuel José Vives Henríquez,

Representante a la Cámara,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2007 SENADO, 323 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, firmado en Roma el 24 de junio de 1995.

1. EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Consideraciones previas

1*. El instrumento internacional que en esta oportunidad sometemos a consideración del honorable Congreso de la República tiene su origen en la necesidad de contar por parte del Estado colombiano con mecanismos que le permitan recuperar su patrimonio cultural exportado de manera ilegal, bien sea producto de una excavación arqueológica no autorizada o porque el bien fue hurtado.

Pero esta preocupación no solo ha sido propia de Colombia, ya en un proceso de reflexión iniciado en la Unesco, al evidenciarse que *La Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir en impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales* firmado en 1970, se quedaba corta frente a ese grave mal del tráfico de bienes culturales, se hacía necesario entonces contar con una herramienta que permitiera superar las limitantes que da el hecho de que los bienes pasen de un Estado a otro, y por consiguiente no son aplicables las normas del país de origen de la pieza con las del país en que es comercializada o se encuentra de manera ilegal.

Una de las grandes limitantes que se ha encontrado en la aplicación práctica de los lineamientos emitidos por Unesco en 1970, es que Colombia, como cualquier otro país que ha suscrito dicha convención, debe demostrar la fecha en la que el bien fue hurtado. Nuestro país cuenta con un gran potencial arqueológico y que si bien es cierto desde 1865 se ha producido abundante legislación tendiente a proteger el patrimonio arqueológico de la Nación, lo es también que es prácticamente imposible mantener el registro de todos los bienes arqueológicos producidos por el hombre prehispánico durante 15.000 años cuando resulta de las actividades de gaaquería, lo cual no es un problema exclusivo de Colombia sino de todos los países, que son víctimas de gaaquería, poder contar con la totalidad de su patrimonio cultural registrado.

Fue por esa razón que la Unesco solicitó al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, la elaboración de un instrumento que permitiera complementar el tratado de Unesco 1970. Este Instituto tiene por objeto estudiar los medios de armonizar y coordinar el derecho privado entre

los Estados o entre grupos de Estados y preparar gradualmente la adopción por parte de los distintos países de una legislación de derecho privado uniforme. Para tal efecto entre otras acciones que adelanta, está la de preparar proyectos de acuerdos tendientes a facilitar las relaciones internacionales en materia de derecho privado. En gracia de discusión, Colombia mediante la Ley 32 de 1992, aprobó el Estatuto Orgánico del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, y es Estado miembro de dicho Estatuto.

Este instrumento que se estudia es el típico medio que crea ese Instituto para armonizar las relaciones entre el derecho público y el derecho privado, creando el hilo conductor entre las dos vertientes del derecho logrando con ello las bases para así recuperar el patrimonio cultural saqueado.

Es del caso hacer algunas precisiones de carácter legal relacionadas con el patrimonio arqueológico, el cual comprende los vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos que mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines permiten estudiar, reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración.

Es así como la Constitución Política, en los artículos 63 y 72, señala que los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y que en esta condición son inalienables (se encuentran fuera del comercio, no se pueden vender, comprar o transferir a ningún título, como compraventa, legado, herencia, ocupación), imprescriptibles (no se pueden adquirir por la figura o modo civil de la prescripción adquisitiva de dominio y las acciones reivindicatorias del Estado se pueden ejercer en todo tiempo para obtener su devolución) y son inembargables (no pueden ser objeto de esta medida civil y por lo mismo no podrían ser tenidos como prenda de garantía en efectos civiles o comerciales).

Con antelación, el artículo 1° de la Ley 103 de 1931 declaró de utilidad pública los monumentos y objetos arqueológicos de las regiones de San Agustín, Pitalito, del Alto Magdalena, así como los de cualquier otro sitio de la nación, a la vez que la misma legislación prohibió la venta y exportación de templetes, sepulcros y sus contenidos, estatuas, lajas, estelas y piedras labradas, así como objetos de oro, alfarería, y demás utensilios indígenas que pudieran ser destinados para la realización de estudios arqueológicos y etnológicos. De su lado, en 1959, la Ley 163 declaró patrimonio histórico y artístico nacional los monumentos, tumbas prehispánicas y demás objetos de interés especial para el estudio de las civilizaciones pasadas. Igualmente dispuso la mencionada ley que en toda clase de exploraciones mineras, movimiento de tierras y demoliciones de edificios, quedaban a salvo los derechos de la Nación sobre los monumentos históricos, objetos y cosas de interés arqueológico y paleontológico que pudieran hallarse en la superficie o subsuelo, y dispuso que los monumentos históricos o arqueológicos no se consideraban incluidos en el artículo 700 del Código Civil, es decir, no estaban cobijados por la noción de “tesoros” que permiten adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie.

Este tratamiento particular por la Constitución y la ley¹, en el cual no se reconoce ninguna clase de derecho adquirido anterior, radica en que, a diferencia de ciertos bienes que pueden ser producidos continuamente por la humanidad (obras literarias, obras artísticas y plásticas, obras cinematográficas y audiovisuales), los bienes originarios de culturas desaparecidas y épocas prehispánicas carecen de tal posibilidad de producción actual o futura. Este tipo de titularidad pública se aplica igualmente al patrimonio cultural sumergido, tanto a aquel de carácter arqueológico, como al que tiene carácter cultural.

En cuanto a tratados internacionales se refiere, Colombia ha suscrito varios tratados internacionales y bilaterales sobre materias similares: Tratado sobre protección de bienes de valor histórico, aprobado mediante la Ley 14 de 1936; Pacto de Roerich para la protección de las instituciones artísticas y científicas y monumentos históricos, aprobado mediante la Ley 36 de 1936; Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural hecho en París el 23 de noviembre de 1972, aprobado por la Ley 45 de 1983; Convención sobre medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, suscrita en París el 17 de noviembre de 1970, aprobada por la Ley 63 de 1986; Convenio entre Colombia y Perú para la protección, conservación y recuperación de bienes arqueológicos, históricos y culturales hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989, aprobado por la Ley 16 de 1992; Decisión 460 de 1999 de la Comunidad Andina sobre protección y recuperación de bienes culturales del patrimonio arqueológico, histórico, etnológico, paleontológico y artístico de la Comunidad Andina; Convención entre Colombia y Ecuador para la recuperación y devolución de bienes culturales robados, suscrito en Bogotá, D. C., el 17 de diciembre de 1996, aprobado por la Ley 587 de 2000; Memorando de entendimiento entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Colombia relativo a la imposición de restricciones de importación sobre

bienes arqueológicos de las culturas precolombinas y ciertos bienes etnológicos eclesiásticos de la Época Colonial de Colombia.

Los tratados internacionales suscritos por Colombia, aprobados de acuerdo con sus procedimientos constitucionales y luego ratificados, confluyen en la búsqueda de medidas para identificar, proteger, impedir la exportación ilícita de bienes del patrimonio arqueológico y, en algunos casos, en la adopción de medidas para procurar su devolución y/o recuperación en caso de haberse verificado ya una transferencia o exportación ilícita hacia otro de los países suscriptores. Igualmente, reconocen el derecho de los Estados a declarar imprescriptibles e inalienables ciertos bienes de carácter cultural.

Sin embargo, pese a las múltiples medidas tomadas por el gobierno para evitar la expoliación de nuestras representaciones ancestrales, los traficantes de bienes culturales se siguen lucrando perdiéndose en manos de unos pocos coleccionistas privados el testimonio de nuestra identidad.

Por eso, el Convenio de Unidroit abre una posibilidad de gran trascendencia y es que el país reclamante tiene además de la opción de reclamar la pieza hurtada, la de hacer la reclamación porque la pieza ha sido producto de una excavación no autorizada, o que habiendo sido autorizada la excavación por autoridades competentes, se encuentra en tenencia irregular, superando con este requisito el hecho de tener la pieza registrada, la fecha de hurto (guaquería) o determinar la fecha exacta de salida del país.

Con este nuevo mecanismo el Estado colombiano puede comprobar y conceputar de manera técnica, en primera instancia, si el bien pertenece al patrimonio arqueológico de la nación y, en segunda instancia, demostrar que determinado bien ha sido producto de excavaciones ilícitas o hurto por cuanto se tienen las herramientas necesarias para llevar registros de las excavaciones autorizadas legalmente (licencias de excavación arqueológica) y de los bienes producto de esas excavaciones así como de las colecciones públicas y particulares (registro y tenencia de colecciones).

II. Principales aspectos regulados por el convenio

El Convenio de Unidroit, suscrito en Roma en 1995, prevé formas o mecanismos de recuperación de bienes culturales, entre los que se incluyen bienes del patrimonio arqueológico, que hubiesen sido robados o exportados ilícitamente de uno de los Estados Parte. No obstante, la legislación colombiana no define o tipifica el “robo” de bienes culturales en una forma autónoma ni la exportación ilícita de los mismos, puede señalarse que el Convenio delimita claramente el entendimiento de los términos “robo” o “exportación ilícita” con lo cual no se genera un vacío frente a la legislación nacional.

El Convenio de Unidroit expone un notorio interés de protección del patrimonio cultural de las naciones. Sin embargo, en lo que respecta al patrimonio arqueológico, pueden hacerse algunas críticas, en general, relativas al carácter inalienable, imprescriptible e inembargable que le atribuyó a dicho patrimonio la Constitución Política.

En efecto los artículos 63, 72, 101 y 102, son coherentes en determinar que el patrimonio arqueológico es de la Nación y es inembargable, imprescriptible e inalienable, así como en prever que el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva son también de la Nación junto con los bienes públicos que del territorio forman parte.

El Convenio de Unidroit, artículos 4° y 6°, prevé que los poseedores de bienes culturales robados o exportados ilícitamente tendrán derecho al pago de una indemnización económica por parte del Estado requirente de tales bienes, es decir, del Estado propietario, cuando dichos bienes hubiesen sido adquiridos de buena fe y se hubiese demostrado que en tal adquisición se actuó de manera diligente para comprobar que no se trataba de bienes robados o exportados ilícitamente.

Se estima que la figura de la indemnización, además de la dificultad que entraña el hecho de entrar en comprobaciones sobre la diligencia o buena fe del poseedor, es inconstitucional en el caso de los bienes del patrimonio arqueológico, pues como se dijo este es de la Nación y por lo mismo inembargable, imprescriptible e inalienable, hecho que hace inconsecuente que el Estado llegue a pagar o a indemnizar por su recuperación.

Si bien la propia Constitución Política, artículo 72, dispone que la ley definirá los mecanismos para readquirir dichos bienes cuando se encuentren en manos de particulares, se considera que la figura de la indemnización, entendida en su sentido habitual como el resarcimiento de perjuicios a un tercero que resulta afectado por un hecho determinado, comporta una situación contraria a la Constitución Política, pues tratándose de bienes de la Nación, ninguna persona que los haya adquirido, directamente o por interpuesta persona, puede aducir un perjuicio; el único perjudicado posible es el verdadero propietario de los bienes, que en este caso no es otro que la Nación.

Aceptar la indemnización en este caso podría equivaler al reconocimiento de un perjuicio y de un cierto derecho sobre los bienes adquiridos por un tercero luego de ser exportados ilícitamente o robados, hecho no posibilitado por el ordenamiento Constitucional que niega inclusive la posibilidad de que estos bienes sean adquiridos por el simple transcurso del tiempo sin consideración a la buena o mala fe que ello comporte. Por ello, el Gobierno Nacional, al momento de Adherir al Convenio, evaluará posibilidad y pertinencia de formular una declaración interpretativa a este respecto, señalando que no se reconoce ningún tipo de título de dominio sobre el bien ya que el único titular es la Nación colombiana.

El Convenio de Unidroit prevé unos plazos para la presentación de demandas de restitución de bienes robados o exportados ilícitamente, artículo 3°, numerales 3, 4 y 5, y artículo 5°, numeral 5, correlativamente ligados a tiempos de prescripción para las demandas o reclamaciones. Aunque se prevén plazos diferentes, inclusive mayores a 75 años, se entiende en el Convenio que estos deben tener algún límite temporal. Para lo cual es necesario de igual manera formular una declaración interpretativa, ya que como se ha reiterado, esta situación resulta inaceptable en el caso de los bienes que constituyen el Patrimonio Arqueológico Nacional, los cuales como se ha señalado, son imprescriptibles, es decir no pueden adquirirse por el transcurso del tiempo ni tienen límite temporal para ser reivindicados.

Las dos situaciones indicadas en los numerales 4 y 5 de este análisis podrían superarse mediante la formulación de una reserva al Convenio. Sin embargo, el artículo 18 del mismo instrumento contempla que no se admitirá ninguna reserva que no esté expresamente autorizada en el mismo, no encontrándose la posibilidad de una reserva en el sentido indicado expresamente facultada; por lo que es necesario formular las correspondientes declaraciones interpretativas del asunto.

El artículo 6°, numeral 3 del Convenio, prevé que el poseedor que deba devolver el bien cultural al territorio del Estado requirente que ha sido exportado ilícitamente, podrá optar por seguir siendo propietario del bien o por transferir su propiedad a la persona que elija, a título oneroso o gratuito, siempre que esta resida en el territorio del Estado requirente. Además de que el cometido de la disposición no es comprensible en general, estas figuras resultan contrarias a la Constitución Política en lo que respecta a bienes del patrimonio arqueológico, pues el único propietario de los mismos, como se ha reiterado, es la Nación sin ningún reconocimiento o posibilidad de reconocimiento, a partir de su vigencia, de derechos particulares o de transferencia de derechos de ninguna clase sobre los mismos. En cuyo caso sería indispensable formular, de igual forma, una declaración interpretativa.

El numeral segundo del artículo sexto señala que para determinar si el poseedor sabía o hubiese debido razonablemente saber que el bien cultural se había exportado ilícitamente, se tendría en cuenta las circunstancias de adquisición, en particular la falta de certificado de exportación requerido en virtud del derecho del Estado requirente.

Se reitera además que estas observaciones se efectúan, en particular, en lo que del mismo implique al Patrimonio Arqueológico Nacional, no así a los demás bienes culturales sobre los cuales no se proyectan las limitaciones de los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.

Como quedó enunciado anteriormente, una vez cumplido el trámite de aprobación legislativa y de revisión constitucional, Colombia podrá perfeccionar el vínculo internacional respecto del Convenio, mediante el depósito del correspondiente instrumento de Adhesión ante el Gobierno de la República Italiana, depositario del Convenio.

1*) El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno.

2. TEXTO DEL PROYECTO

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, firmado en Roma el 24 de junio de 1995.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, firmado en Roma el 24 de junio de 1995, que por el artículo 1° de

esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Luis Felipe Barrios Barrios,
Representante a la Cámara.

3. TEXTO DEL CONVENIO

CAPITULO I

Campo de aplicación y definición

Artículo 1°. El presente Convenio se aplicará a las demandas de carácter internacional:

- a) De restitución de bienes culturales robados;
- b) De devolución de bienes culturales desplazados del territorio de un Estado contratante en infracción de su derecho que regula la exportación de bienes culturales con miras a la protección de su patrimonio cultural (en adelante denominados bienes culturales exportados ilícitamente).

Artículo 2°. A los efectos del presente Convenio, por bienes culturales se entiende los bienes que, por razones religiosas o profanas, revisten importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, y que pertenecen a alguna de las categorías enumeradas en el anexo al presente Convenio.

CAPITULO II

Restitución de los bienes culturales robados

Artículo 3°.

1. El poseedor de un bien cultural robado deberá restituirlo.
2. A los efectos del presente Convenio, se considera robado un bien cultural obtenido de una excavación ilícita, o de una excavación lícita pero conservada ilícitamente, si ello es compatible con el derecho del Estado donde se ha efectuado la excavación.
3. Toda demanda de restitución deberá presentarse en un plazo de tres años a partir del momento en que el demandante haya conocido el lugar donde se encontraba el bien cultural y la identidad de su poseedor y, en cualquier caso, dentro de un plazo de cincuenta años desde el momento en que se produjo el robo.
4. Sin embargo, una demanda de restitución de un bien cultural que forme parte integrante de un monumento o de un lugar arqueológico identificado, o que pertenezca a una colección pública, no estará sometida a ningún plazo de prescripción distinto del plazo de tres años a partir del momento en que el demandante haya conocido el lugar donde se encontraba el bien cultural y la identidad del poseedor.
5. No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, todo Estado contratante podrá declarar que una demanda prescribe en un plazo de 75 años o en un plazo más largo previsto en su derecho. Una demanda, presentada en otro Estado contratante, de restitución de un bien cultural desplazado de un monumento, de un lugar arqueológico o de una colección pública situada en un Estado contratante que haya hecho esa declaración, prescribirá en el mismo plazo.
6. La declaración a que se hace referencia en el párrafo precedente se hará en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión.
7. A los efectos del presente Convenio, por colección pública se entiende todo conjunto de bienes culturales inventariados o identificados de otro modo que pertenezcan a:
 - a) Un Estado contratante;
 - b) Una colectividad regional o local de un Estado contratante;
 - c) Una institución religiosa situada en un Estado contratante; o
 - d) Una institución establecida con fines esencialmente culturales, pedagógicos o científicos en un Estado contratante y reconocida en ese Estado como de interés público.
8. Además, la demanda de restitución de un bien cultural sagrado o que revista una importancia colectiva perteneciente a una comunidad autóctona o tribal y utilizado por ella en un Estado contratante para uso tradicional o ritual de esa comunidad estará sometida al plazo de prescripción aplicable a las colecciones públicas.

Artículo 4°.

1. El poseedor de un bien cultural robado, que deba restituirlo, tendrá derecho al pago, en el momento de su restitución, de una indemnización equitativa a condición de que no supiese o hubiese debido razonablemente saber que el

bien era robado y de que pudiese demostrar que había actuado con la diligencia debida en el momento de su adquisición.

2. Sin perjuicio del derecho del poseedor a la indemnización prevista en el párrafo precedente, se hará todo lo razonablemente posible para que la persona que ha transferido el bien cultural al poseedor, o cualquier otro cedente anterior, pague la indemnización cuando ello sea conforme al derecho del Estado en el que se presentó la demanda.

3. El pago de la indemnización al poseedor por el demandante, cuando ello se exija, no menoscabará el derecho del demandante a reclamar su reembolso a otra persona.

4. Para determinar si el poseedor actuó con la diligencia debida, se tendrán en cuenta todas las circunstancias de la adquisición, en particular la calidad de las partes, el precio pagado, la consulta por el poseedor de cualquier registro relativo a los bienes culturales robados razonablemente accesible y cualquier otra información y documentación pertinente que hubiese podido razonablemente obtener, así como la consulta de organismos a los que podía tener acceso o cualquier otra gestión que una persona razonable hubiese realizado en las mismas circunstancias.

5. El poseedor no gozará de condiciones más favorables que las de la persona de la que adquirió el bien cultural por herencia o de cualquier otra manera a título gratuito.

CAPITULO III

Devolución de los bienes culturales exportados ilícitamente

Artículo 5°.

1. Un Estado contratante podrá solicitar al tribunal o cualquier otra autoridad competente de otro Estado contratante que ordene la devolución de un bien cultural exportado ilícitamente del territorio del Estado requirente.
2. Un bien cultural, exportado temporalmente del territorio del Estado requirente, en particular con fines de exposición, investigación o restauración, en virtud de una autorización expedida de acuerdo con su derecho que regula la exportación de bienes culturales con miras a la protección de su patrimonio cultural y que no haya sido devuelto de conformidad con las condiciones de esa autorización, se considerará que ha sido exportado ilícitamente.
3. El tribunal o cualquier otra autoridad competente del Estado requerido ordenará la devolución del bien cultural cuando el Estado requirente demuestre que la exportación del bien produce un daño significativo con relación a alguno de los intereses siguientes:
 - a) La conservación material del bien o de su contexto;
 - b) La integridad de un bien complejo;
 - c) La conservación de la información, en particular de carácter científico o histórico, relativa al bien;
 - d) La utilización tradicional o ritual del bien por una comunidad autóctona o tribal, o que el bien reviste para él una importancia cultural significativa.
4. Toda demanda presentada en virtud del párrafo 1 del presente artículo deberá ir acompañada de cualquier información de hecho o de derecho que permita al tribunal o a la autoridad competente del Estado requerido determinar si se cumplen las condiciones de los párrafos 1 a 3.
5. Toda demanda de devolución deberá presentarse dentro de un plazo de tres años a partir del momento en que el Estado requirente haya conocido el lugar donde se encontraba el bien cultural y la identidad de su poseedor y, en cualquier caso, en un plazo de cincuenta años a partir de la fecha de la exportación o de la fecha en la que el bien hubiese debido devolverse en virtud de la autorización a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 6°.

1. El poseedor de un bien cultural que haya adquirido ese bien después de que este ha sido exportado ilícitamente tendrá derecho, en el momento de su devolución, al pago por el Estado requirente de una indemnización equitativa, a condición de que el poseedor no supiese o hubiese debido razonablemente saber, en el momento de la adquisición, que el bien se había exportado ilícitamente.
2. Para determinar si el poseedor sabía o hubiese debido razonablemente saber que el bien cultural se había exportado ilícitamente, se tendrán en cuenta las circunstancias de la adquisición, en particular la falta del certificado de exportación requerido en virtud del derecho del Estado requirente.
3. En lugar de la indemnización, y de acuerdo con el Estado requirente, el poseedor que deba devolver el bien cultural al territorio de ese Estado, podrá optar por:
 - a) Seguir siendo el propietario del bien; o

b) Transferir su propiedad, a título oneroso o gratuito, a la persona que elija, siempre que esta resida en el Estado requirente y presente las garantías necesarias.

4. Los gastos derivados de la devolución del bien cultural de conformidad con el presente artículo correrán a cargo del Estado requirente, sin perjuicio de su derecho a hacerse reembolsar los gastos por cualquier otra persona.

5. El poseedor no gozará de condiciones más favorables que las de la persona de la que adquirió el bien cultural por herencia o de cualquier otro modo a título gratuito.

Artículo 7°.

1. Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán cuando:

a) La exportación del bien cultural no sea más ilícita en el momento en que se solicite la devolución, o b) el bien se haya exportado en vida de la persona que lo creó o durante un período de cincuenta años después del fallecimiento de esa persona.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo precedente, las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán cuando el bien cultural haya sido creado por un miembro o miembros de una comunidad autóctona o tribal para uso tradicional o ritual de esa comunidad y el bien se deba devolver a esa comunidad.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 8°.

1. Se podrá presentar una demanda fundada en los Capítulos II o III ante los tribunales o ante cualesquiera otras autoridades competentes del Estado contratante en el que se encuentre el bien cultural, así como ante los tribunales u otras autoridades competentes que puedan conocer del litigio en virtud de las normas en vigor en los Estados contratantes.

2. Las partes podrán convenir someter el litigio a un tribunal u otra autoridad competente, o a arbitraje.

3. Las medidas provisionales o preventivas previstas por la ley del Estado contratante en que se encuentre el bien podrán aplicarse incluso si la demanda de restitución o de devolución del bien se presenta ante los tribunales o ante cualesquiera otras autoridades competentes de otro Estado contratante.

Artículo 9°.

1. El presente Convenio no impide a un Estado contratante aplicar otras normas más favorables para la restitución o devolución de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, distintas de las que se estipulan en el presente Convenio.

2. El presente artículo no deberá interpretarse en el sentido de que crea una obligación de reconocer o de dar fuerza ejecutiva a la decisión de un tribunal o de cualquier otra autoridad competente de otro Estado contratante, que se aparte de lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 10.

1. Las disposiciones del Capítulo II se aplicarán a un bien cultural que haya sido robado después de la entrada en vigor del presente Convenio con respecto al Estado en el que se presenta la demanda, a condición de que:

a) El bien haya sido robado en el territorio de un Estado contratante después de la entrada en vigor del presente Convenio con respecto a ese Estado; o b) El bien se encuentre en un Estado contratante después de la entrada en vigor del presente Convenio con respecto a ese Estado.

2. Las disposiciones del Capítulo III se aplicarán sólo a un bien cultural exportado ilícitamente después de la entrada en vigor del Convenio con respecto al Estado requirente así como con respecto al Estado en el que se presenta la demanda.

3. El presente Convenio no legitima en modo alguno una actividad ilícita de cualquier tipo que se llevara a cabo antes de la entrada en vigor del presente Convenio o que quedara excluida de la aplicación del Convenio en virtud de los párrafos 1 ó 2 del presente artículo, ni limita el derecho de un Estado o de otra persona a presentar, fuera del marco del presente Convenio, una demanda de restitución o de devolución de un bien robado o exportado ilícitamente antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 11.

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia diplomática con miras a la aprobación del proyecto de Convenio

de Unidroit sobre la restitución internacional de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente y quedará abierta a la firma de todos los Estados en Roma hasta el 30 de junio de 1996.

2. El presente Convenio estará sometido a la ratificación, aceptación, o aprobación de los Estados que lo han firmado.

3. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que no son signatarios, a partir de la fecha en que quede abierto a la firma.

4. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán objeto a estos efectos del depósito de un instrumento en buena y debida forma ante el depositario.

Artículo 12.

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha del depósito del quinto depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o se adhiera a él después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor con respecto a ese Estado el primer día del sexto mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 13.

1. El presente Convenio no deroga los instrumentos internacionales que vinculan jurídicamente a un Estado contratante y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio, a menos que los Estados vinculados por esos instrumentos formulen una declaración en contrario.

2. Todo Estado contratante podrá concertar con uno o con varios Estados contratantes acuerdos para facilitar la aplicación del presente Convenio en sus relaciones recíprocas.

Los Estados que hayan concertado acuerdos de ese tipo transmitirán copia de ellos al depositario.

3. En sus relaciones mutuas, los Estados contratantes miembros de organizaciones de integración económica o de entidades regionales podrán declarar que aplicarán las normas internas de esas organizaciones o entidades y que no aplicarán, por tanto, en esas relaciones las disposiciones del presente Convenio cuyo ámbito de aplicación coincida con el de esas normas.

Artículo 14.

1. Todo Estado contratante que abarque dos o varias unidades territoriales, posean o no estos sistemas jurídicos diferentes aplicables a las materias reguladas por el presente Convenio, podrá, en el momento de la firma o del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o varias de ellas y podrá en todo momento sustituir esa declaración por otra nueva.

2. Esas declaraciones se notificarán al depositario y designarán expresamente las unidades territoriales a las que se aplica el Convenio.

3. Si en virtud de una declaración formulada de conformidad con este artículo, el presente Convenio se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado contratante, pero no a todas, la mención:

a) Del territorio de un Estado contratante en el artículo 1° se refiere al territorio de una unidad territorial de ese Estado;

b) Del tribunal u otra autoridad competente del Estado contratante o del Estado requerido se refiere al tribunal u otra autoridad competente de una unidad territorial de ese Estado;

c) Del Estado contratante en el que se encuentre el bien cultural a que se alude en el párrafo 1 del artículo 8° se refiere a la unidad territorial del Estado en el que se encuentre el bien;

d) De la ley del Estado contratante en el que se encuentre el bien a que se alude en el párrafo 3 del artículo 8° se refiere a la ley de la unidad territorial de ese Estado donde se encuentre el bien; y

e) de un Estado contratante a que se alude en el artículo 9° se refiere a una unidad territorial de ese Estado.

4. Si un Estado contratante no hace ninguna declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo, el presente Convenio se aplicará al conjunto del territorio de ese Estado.

Artículo 15.

1. Las declaraciones hechas en virtud del presente Convenio en el momento de la firma están sujetas a confirmación cuando se proceda a su ratificación, aceptación o aprobación.

2. Las declaraciones, y la confirmación de las declaraciones, se harán por escrito y se notificarán oficialmente al depositario.

3. Las declaraciones surtirán efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto al Estado declarante. No obstante, las declaraciones de las que haya recibido notificación el depositario oficialmente después de esa fecha surtirán efecto el primer día del sexto mes siguiente a la fecha de su depósito ante el depositario.

4. Todo Estado que haga una declaración en virtud del presente Convenio podrá en cualquier momento retirarla mediante notificación oficial dirigida por escrito al depositario. Esa retirada surtirá efecto el primer día del sexto mes siguiente a la fecha del depósito de la notificación.

Artículo 16.

1. Todo Estado contratante deberá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que las demandas de devolución o restitución de bienes culturales presentadas por un Estado en virtud del artículo 8° podrán someterse según uno o varios de los procedimientos siguientes:

a) Directamente ante los tribunales u otras autoridades competentes del Estado declarante;

b) Por intermedio de una o varias autoridades designadas por ese Estado para recibir esas demandas y transmitir las a los tribunales u otras autoridades competentes de ese Estado;

c) Por vía diplomática o consular.

2. Todo Estado contratante podrá también designar a los tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la restitución o la devolución de los bienes culturales de conformidad con las disposiciones de los Capítulos II y III.

3. Toda declaración hecha en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo podrá ser modificada en cualquier momento por una nueva declaración.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del presente artículo no derogarán las disposiciones de los acuerdos bilaterales y multilaterales de ayuda mutua judicial en las materias civiles y comerciales que puedan existir entre los Estados contratantes.

Artículo 17.

Todo Estado contratante, en un plazo de seis meses a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, remitirá al depositario una información por escrito en uno de los idiomas oficiales del Convenio sobre la legislación que regula la exportación de bienes culturales. Esta información se actualizará, si procede, periódicamente.

Artículo 18. No se admitirá reserva alguna aparte de las expresamente autorizadas por el presente Convenio.

Artículo 19.

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Partes en todo momento a partir de la fecha en la que entre en vigor con respecto a ese Estado mediante el depósito de un instrumento a estos efectos ante el depositario.

2. Una denuncia surtirá efecto el primer día del sexto mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de denuncia ante el depositario. Cuando en el instrumento de denuncia se indique un período más largo para que la denuncia surta efecto, esta surtirá efecto a la expiración del período indicado después del depósito del instrumento de denuncia ante el depositario.

3. Sin perjuicio de esa denuncia, el presente Convenio seguirá siendo aplicable a toda demanda de restitución o de devolución de un bien cultural presentada antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Artículo 20. El Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit) podrá convocar, periódicamente o a petición de cinco Estados contratantes, un comité especial a fin de que examine el funcionamiento práctico del presente Convenio.

Artículo 21.

1. El presente Convenio se depositará ante el Gobierno de la República Italiana.

2. El Gobierno de la República Italiana:

a) Comunicará a todos los Estados signatarios del presente Convenio o que se hayan adherido a él y al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit):

i) Toda firma nueva o todo depósito de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y la fecha de esa firma o depósito;

ii) Toda declaración, efectuada en virtud de las disposiciones del presente Convenio;

iii) La retirada de cualquier declaración;

iv) La fecha de entrada en vigor del presente Convenio;

v) Los acuerdos previstos en el artículo 13;

vi) El depósito de cualquier instrumento de denuncia del presente Convenio, así como la fecha en la que se efectúe ese depósito y la fecha en la que surta efecto la denuncia;

b) Transmitirá copia certificada del presente Convenio a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran a él, y al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit);

c) Desempeñará cualquier otra función que incumba habitualmente a los depositarios.

En fe de lo cual los plenipotenciarios infraescritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Roma, el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cinco, en un solo original, en los idiomas francés e inglés, siendo los dos textos igualmente auténticos.

ANEXO

a) Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;

b) Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;

c) El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;

d) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;

e) Antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;

f) El material etnológico;

g) Los bienes de interés artístico tales como:

i) Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);

ii) Producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;

iii) Grabados, estampas y litografías originales;

iv) Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;

h) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;

i) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;

j) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;

k) Objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos.

4. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia favorable y solicito a los honorables representantes de la comisión segunda de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 147 de 2007 Senado; 323 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se apueba el Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente*, firmado en Roma el 24 de junio de 1995.

Luis Felipe Barrios Barrios,

Representante a la Cámara.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 310 DE 2008 CAMARA, NUMERO 186 DE 2007 SENADO

por la cual se honra la memoria, trayectoria pública del ex Presidente Julio César Turbay Ayala y se decretan disposiciones para el efecto.

Bogotá, D. C., julio 31 de 2008

Doctor

JULIO EUGENIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

Ref: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 310 de 2008 Cámara – número 186 de 2007 Senado, *por la cual se honra la memoria, trayectoria pública del ex Presidente Julio César Turbay Ayala y se decretan disposiciones para el efecto.*

Señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación que mediante oficio CSCP3.2.495/08, recibido en mi oficina el día 17 de julio de 2008, en el cual la Mesa Directiva de la Comisión Segunda me comunica que he sido designada Ponente del Proyecto de la referencia.

Para tal fin, me permito presentar el informe correspondiente a la Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 310 de 2008 Cámara – número 186 de 2007 Senado, *por la cual se honra la memoria, trayectoria pública del ex Presidente Julio César Turbay Ayala y se decretan disposiciones para el efecto.* Asimismo, me permito remitir el informe de ponencia con sus respectivas copias y medio magnético para los fines pertinentes.

Atentamente,

Nancy Denise Castillo García,

Representante a la Cámara, departamento del Valle.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 310 DE 2008 CAMARA, NUMERO 186 DE 2007 SENADO

por la cual se honra la memoria, trayectoria pública del ex Presidente Julio César Turbay Ayala y se decretan disposiciones para el efecto.

Honorables Representantes:

En virtud a lo dispuesto en el artículo 150 numeral 16 de la Constitución Política de Colombia. En consonancia con el artículo 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, cumplo con el honroso encargo que me hiciera la Presidencia de esta célula congresional de rendir ponencia para segundo debate de este proyecto que entre otros posee los siguientes aspectos:

Antecedentes

Con la biografía personal y política del ex Presidente Turbay Ayala se realiza una mirada a la Colombia del siglo XX, a las reformas y contradicciones partidistas de la primera mitad del siglo y al esfuerzo de modernización y desarrollo que vendría después; se busca revisar también un estilo político que se distinguió por su respeto al pluralismo y la tolerancia.

Es de destacar los logros de quien asumió cada responsabilidad y cada reconocimiento de sus ciudadanos, sin vanaglorias ni arrogancias; y es hacer honor a quien dedicó su larga vida al esfuerzo del entendimiento pacífico en medio de nuestras desaforadas contiendas partidistas.

El ilustre ex mandatario nació del hogar conformado por Antonio Amín Turbay y Rosaura Ayala en la ciudad de Bogotá el 18 de junio de 1916.

Cursó sus primeros estudios en la Escuela de los Hermanos Cristianos, posteriormente en la Escuela Nacional de Comercio y el Colegio Universitario. Su hermana Hortance en ese entonces estudiante de Derecho le brindó su orientación, convirtiéndose desde esos momentos en un autodidacta.

El trabajo temprano, la responsabilidad precoz fueron sus aulas. Por ello no sorprende que su versación hubiera pasado la prueba de tantas responsabilidades públicas, del ejercicio de sus cargos en la administración, de los exigentes debates en las corporaciones de elección popular, dado que estamos ante una idoneidad garantizada y puesta a prueba por las exigencias de la vida y no por la autorización de las academias. Quizá por ello mismo Universidades tales como la Universidad Libre, la Universidad del Cauca, la Universidad Jorge Tadeo Lozano y el Colegio Mayor del Rosario, le dispensaron repetidos reconocimientos mediante la modalidad de los doctorados *Honoris Causa* en Derecho y Ciencias Sociales.

A los 21 años su vida registra el ejercicio como primera autoridad del municipio de Girardot, para 1936 como Concejal de Usme, su bautismo popular lo recibió en la filas del liberalismo en los años beligerantes de la Revolución en Marcha, que al ventilar la vieja casona del siglo XIX colombiano, le abrió paso a figuras entonces incipientes y desconocidas, como Alfonso López Michelsen y Alvaro Gómez Hurtado, quienes resultaron electos en 1938 como concejales del municipio de Engativá junto con Julio César Turbay Ayala.

Para el período de Gobierno de Eduardo Santos (1938-1942), Turbay Ayala fue Diputado a la Asamblea del departamento de Cundinamarca en dos ocasiones, igualmente fue Presidente de la misma. En 1943 fue elegido Representante a la Cámara, y reelecto hasta 1949 en los cuales fue igualmente Presidente de esta Corporación.

La crisis política y la emergencia institucional de 1949, tocaron en Turbay Ayala la nota íntima de su vocación pública. No solo se dio a la tarea de fundar y dirigir el “Radioperiódico Democracia” como canal de divulgación del pensamiento liberal en años adversos cuya emisión perduró hasta que asumió la Presidencia de la República, sino que participó en la tarea de restablecimiento de la normatividad constitucional y de las reglas democráticas.

Por ello lo vemos elegido en 1954 como miembro principal de la Dirección Nacional Liberal, y después de la dictadura como Ministro de Minas y Petróleos de la Junta Militar.

Para mayo de 1957, Turbay Ayala, ya con 20 años de trasiego político comienza a perfilarse en la perspectiva y el estilo que marcarían su vida; esto gracias a su liderazgo y su ponderación serena y objetiva de los hechos, que lo caracterizaron frente a sus contemporáneos como uno de los artífices del entendimiento nacional y del retorno a los gobiernos de elección popular.

Su participación en las discusiones y tareas en la Comisión de Reajuste Institucional que recomendó los aspectos básicos del Plebiscito de 1957 fueron de vital importancia; igualmente lo hizo en el consenso partidista que lo condujo de nuevo a la cartera de Minas y Petróleos, en la cual propició la revisión de los contratos mineros y petroleros que tenía el país de cara a la modernización de su industria energética.

A partir de estas tareas del doctor Julio César Turbay Ayala es una línea continua de servicios y compromisos, que al consolidar la tarea de una generación, profundizó su formación de servidor público y su experiencia en los asuntos de Estado, que presidiría otros 20 años después, así:

- Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Alberto Lleras Camargo, donde Turbay Ayala interviene en la designación del Comité Internacional de los 21, presidido por Alfonso López Pumarejo, y propone la política exterior de Colombia en Latinoamérica.
- Senador de la República por cuatro períodos consecutivos desde 1962, en donde en 1967 fue Presidente de dicha Corporación.
- Representante Permanente ante la Organización de Naciones Unidas.
- Miembro del Consejo de Seguridad. 1968.
- Presidente de la Dirección Nacional Liberal. 1972.
- Embajador en Londres. 1973.

Al concluir el Frente Nacional el doctor Turbay Ayala es una vez más decisivo en la configuración de los destinos inmediatos del país. No solo declinó su postulación presidencial para las elecciones de 1974, sino que asumió la Dirección del Liberalismo para asegurar su toma del poder en ese mismo año.

En el cuatrienio 1974-1978 sería, primero Embajador en Washington y luego Presidente del Senado.

Esta amplia lista de dignidades y responsabilidades cobra sentido con los hechos políticos posteriores, que confirman una larga carrera forjada en circunstancias históricas complejas y un estilo de participación política que aun en la victoria consolidó la concordia.

El pacto conocido como el Consenso de San Carlos, primer experimento de Plebiscito partidista para escoger candidato único y programa de Gobierno, fue una realización más del luchador honrado que se somete al voto ciudadano como fuente de legitimidad insustituible.

El doctor Julio César Turbay Ayala se sometió por ello a dos escrutinios en 1978, primero el de su partido y después el de sus conciudadanos. Su ejercicio del poder hasta 1982 quedó recogido en la semblanza que el periódico *El Tiempo* le dedicó al comienzo de su mandato: Uno de los rasgos más destacados de su carácter es su extrema sencillez. Recibe con idéntico interés la opinión de los modestos y de los poderosos. Ante él todos tienen audiencia.

No desdeña el criterio de nadie y respeta con el talante verdaderamente liberal, todas las opiniones. Es, en síntesis, una figura atrayente, tolerante, balsámica, que nunca se dejó arrebatar por la ira.

Como Presidente se puede destacar de su obra de Gobierno entre muchas otras cosas el diseño de una política integral hacia la región Caribe; el esfuerzo destacado por zanjar el diferendo Colombo-Venezolano; las perspectivas de una integración hacia el oriente, estableció relaciones con China anticipándose a casi tres décadas; lideró la ratificación del Tratado con Panamá y acompañó a su reivindicación sobre el Canal; mostró la magnitud de su Magisterio al conducir la crisis de la toma de la Embajada de República Dominicana, preservando la vida de los rehenes, la integridad de las instituciones, la dignidad de la Nación y la vigencia de nuestros compromisos diplomáticos.

Uniendo a todo esto podemos mencionar el haber sido el primer Presidente que, en ejercicio de sus funciones, visitó los países europeos para abrir un frente de integración y cooperación con el viejo continente, rasgos que repitió en la región al realizar la primera visita al Brasil; de igual manera la defensa del Tratado Latinoamericano de Defensa Recíproca; la posición internacional de Colombia en el conflicto de Las Malvinas, que privilegió el apego a los tratados y a la máxima pacta sunt servanda vigente desde los albores de nuestra vida Republicana se puede adivinar un anticipo de los actuales anhelos de la inserción internacional y de globalización de nuestros intereses y mercados.

La Reforma Constitucional de 1979, declarada inexecutable por razones de forma, fue integral y futurista. Un consenso de fuerzas políticas, opinión pública y orientación gubernamental, venían anotando la insuficiencia de nuestros dispositivos fundamentales en temas que cobraban urgencia a finales de los años 80, década que después inspiraría la Renovación Institucional de 1991.

La condición de ex Presidente y las cumbres de la edad no dieron término a sus servicios. A partir de 1987, lo vemos como Embajador, Director del Partido Liberal en cuya gestión estableció la consulta popular interna. En 1995 fue Embajador ante el Gobierno de Italia y la Santa Sede.

El ex Presidente Turbay Ayala estuvo presente, con sus opiniones y aportes, a lo largo de 60 años de vida Republicana. Su último legado recogió el ejemplo de su vida: hombre de partido, su convicción fue siempre la Patria por encima de los partidos. De ahí su liderazgo en el movimiento cívico Patria Nueva.

Reconocimiento por el Congreso de la República

Consideramos que la trayectoria pública del ex Presidente Julio César Turbay Ayala merecen honrar la memoria por parte del Congreso de la República, y que ello es viable a la luz del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia numeral 15, y por eso se propone:

Levantar una escultura del ilustre ex Presidente Julio César Turbay Ayala en el Centro de Convenciones y Exposiciones Julio César Turbay Ayala. En Cartagena de Indias.

Teniendo en cuenta que el Centro de Convenciones y Exposiciones que lleva el nombre del ilustre ex Presidente se considera importante complementar con una escultura del ex Presidente Turbay Ayala, para lo cual se realizará una convocatoria con el objetivo de seleccionar un escultor colombiano que realizará la obra, con base en el concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura para tal efecto.

Erigir en la ciudad de Bogotá, D. C., una estatua del ex Presidente Julio César Turbay Ayala.

Como homenaje a su memoria, se erigirá en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, una estatua del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, que será encargada a un escultor colombiano con base en el concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura para tal efecto y que se ubicará en el lugar de la ciudad de Bogotá, D.C., que escojan sus familiares en acuerdo con las autoridades del Distrito Capital.

Asignar el nombre del ex Presidente Julio César Turbay Ayala a la Autopista Bogotá-Medellín.

La Autopista Bogotá-Medellín llevará el nombre del ex Mandatario Julio César Turbay Ayala, para lo cual el Ministerio de Transporte dispondrá lo pertinente.

Asignar el nombre del ex Presidente Julio César Turbay Ayala a un parque de la ciudad de Bogotá.

Un parque de la ciudad de Bogotá, D. C., tendrá el nombre del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, para lo cual el Ministerio del Interior y de Justicia coordinará lo pertinente con las autoridades del Distrito Capital.

Emisión de una estampilla

El Ministerio de Comunicaciones emitirá una serie de estampillas de diferentes denominaciones, con la efigie del ex Mandatario Julio César Turbay Ayala, especificando el período de su mandato presidencial.

No sobra recordar que las estampillas se han convertido en una manifestación de la cultura en la que se representa la historia y los valores nacionales y que gracias a su circulación y al coleccionismo difunden entre los ciudadanos el mensaje que encierra su diseño.

Por lo anterior, el autor ha considerado pertinente honrar la memoria, trayectoria pública del ex Presidente Julio César Turbay Ayala a través de este medio, el cual deberá incorporar el periodo de su mandato presidencial.

Según información remitida por la Jefatura Nacional de Servicios Postales Nacionales S. A. SPN emitido el 4 de junio del presente año, se afirma lo siguiente:

El costo aproximado de una emisión es treinta y ocho millones de pesos (\$38.000.000,00) m/cte, que consta de 100.000 estampillas, 500 carpetas de primer día, 500 boletines informativos, 600 sobres de primer día, un diseñador gráfico para todas las piezas.

Las estampillas se emiten de acuerdo con un cronograma anual establecido y aprobado por el Consejo Filatélico.

De acuerdo a lo anterior, y una vez aprobada la emisión de este paquete se podrá realizar con el presupuesto aprobado para el año 2008, ya que los recursos del presupuesto de 2007 ya están comprometidos.

Por consiguiente, dado que el costo de la emisión es relativamente bajo y que puede incluirse dentro de la vigencia presupuestal para el año 2008, no es necesario crear nuevas fuentes de ingreso que vengán a cubrir esta erogación.

Reedición de la obra “Escritos Selectos”, del ilustre Presidente Julio César Turbay Ayala.

El Instituto Caro y Cuervo reeditará la obra “Escritos Selectos”, del ilustre ex Presidente Julio César Turbay Ayala.

Viabilidad fiscal

Del análisis realizado anteriormente de las formas propuestas para honrar la memoria, trayectoria pública del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, estas no implican gastos de gran cuantía, los cuales pueden ser cubiertos con los presupuestos habituales de las diferentes entidades públicas, toda vez que hacen parte de sus funciones permanentes para las cuales cuentan con suficiente disponibilidad presupuestal; así mismo para la ejecución de estas iniciativas sólo se requiere incorporarlas a los planes de acción respectivos atendiendo a los ciclos de planeación misional y presupuestal.

El concepto previsto en el artículo 7º de la Ley 819 por Ministerio de Hacienda y Crédito Público se dio mediante Oficio UJ-0483-08 del 8 de abril de 2008 donde manifiesta no encontrar observaciones de carácter fiscal a la iniciativa, pues son consecuentes con la promoción de valores históricos de la República, que hace parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por lo anterior, se considera que este proyecto de ley cumple satisfactoriamente con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Modificación al texto original

Del texto presentado en la ponencia para primer debate, se objetó por parte del honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón, lo siguiente:

Del título propuso suprimir el texto “Y obra de Gobierno”.

Igualmente propuso la suspensión del artículo 3º: Autorizar al Gobierno Nacional para disponer de lo pertinente mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores y asignar nombre a la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores “Julio César Turbay Ayala”.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a los honorables Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 310 de 2008 Cámara y 186 de 2007 Senado, *por la cual se honra la memoria, trayectoria pública del ex Presidente Julio César Turbay Ayala y se decretan disposiciones para el efecto.*

De los honorables Representantes,

Nancy Denise Castillo García,

Representante a la Cámara Valle del Cauca.

PROYECTO DE LEY NUMERO 310 DE 2008 CAMARA, NUMERO
186 DE 2007 SENADO

por la cual se honra la memoria, trayectoria pública del ex Presidente Julio César Turbay Ayala y se decretan disposiciones para el efecto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de la República de Colombia honra la memoria y trayectoria pública del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, ciudadano benemérito, y exalta su vida como modelo de dignidad y consagración al servicio del país.

Artículo 2°. Autorizar al Gobierno Nacional para la elaboración de una escultura del ilustre ex Presidente Julio César Turbay Ayala en el Centro de Convenciones y Exposiciones que lleva su nombre en Cartagena de Indias.

Artículo 3°. Autorizar al Gobierno Nacional para la elaboración de una estatua del ex Presidente Turbay Ayala.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno Nacional para disponer de lo pertinente mediante el Ministerio de Transporte y asignar nombre a la Autopista Bogotá-Medellín la cual llevará el nombre del ex Mandatario Julio César Turbay Ayala.

Artículo 5°. Autorizar al Gobierno Nacional para disponer lo pertinente mediante el Ministerio del Interior y asignar nombre a un parque de Bogotá, D. C., el cual llevará el nombre del ex Mandatario Julio César Turbay Ayala, en coordinación con las autoridades del Distrito Capital.

Artículo 6°. Autorizar al Gobierno Nacional para la emisión de una estampilla con la efigie del ex Mandatario Julio César Turbay Ayala, especificando el período de su mandato presidencial.

Artículo 7°. Autorizar al Gobierno Nacional para disponer de lo pertinente mediante el Instituto Caro y Cuervo la reedición de la obra "Escritos Selectos", del ilustre ex Presidente Julio César Turbay Ayala.

Artículo 8°. Autorizar al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Nancy Denise Castillo García,

Representante a la Cámara Valle del Cauca.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., lunes 4 de agosto de 2008

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate correspondiente al Proyecto de ley número 077 de 2007 Cámara – número 186 de 2007 Senado, *por la cual se honra la memoria, trayectoria pública del ex Presidente Julio César Turbay Ayala y se decretan disposiciones para el efecto.* Aprobado en Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 18 de junio de 2008.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 18 de junio de 2008.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en sesión del día 17 de junio de 2008.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto del Proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 574 del 14 de noviembre de 2007 página 2.
- Ponencia Primer Debate Senado 642 de 10 de diciembre de 2007, página 2.
- Ponencia Segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 134 de 11 de abril de 2008 página 3.
- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 347 del 11 de junio de 2008 página 18.

El Presidente,

Julio Eugenio Gallardo Archbold.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

**TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 310 DE 2008 CAMARA, 186 DE 2007 SENADO**

por la cual se honra la memoria, trayectoria pública del ex Presidente Julio César Turbay Ayala y se decretan disposiciones para el efecto. Aprobado en comisión segunda de la Cámara, en sesión del día 18 de junio de 2008.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de la República de Colombia honra la memoria y trayectoria pública del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, ciudadano benemérito, y exalta su vida como modelo de dignidad y consagración al servicio del país.

Artículo 2°. Autorizar al Gobierno Nacional para la elaboración de una escultura del ilustre ex Presidente Julio César Turbay Ayala en el Centro de Convenciones y Exposiciones que lleva su nombre en Cartagena de Indias.

Artículo 3°. Autorizar al Gobierno Nacional para la elaboración de una estatua del ex Presidente Turbay Ayala.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno Nacional para disponer de lo pertinente mediante el Ministerio de Transporte y asignar nombre a la Autopista Bogotá-Medellín la cual llevará el nombre del ex Mandatario Julio César Turbay Ayala.

Artículo 5°. Autorizar al Gobierno Nacional para disponer lo pertinente mediante el Ministerio del Interior y asignar nombre a un parque de Bogotá, D. C., el cual llevará el nombre del ex Mandatario Julio César Turbay Ayala, en coordinación con las autoridades del Distrito Capital.

Artículo 6°. Autorizar al Gobierno Nacional para la emisión de una estampilla con la efigie del ex Mandatario Julio César Turbay Ayala, especificando el período de su mandato presidencial.

Artículo 7°. Autorizar al Gobierno Nacional para disponer de lo pertinente mediante el Instituto Caro y Cuervo la reedición de la obra "Escritos Selectos", del ilustre ex Presidente Julio César Turbay Ayala.

Artículo 8°. Autorizar al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 310 de 2008 Cámara – 186 de 2007 Senado, *por la cual se honra la memoria, trayectoria pública del ex Presidente Julio César Turbay Ayala y se decretan disposiciones para el efecto,* fue el aprobado en Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 18 de junio de 2008.

El Presidente,

Julio Eugenio Gallardo Archbold.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 301 DE 2008 CAMARA Y 17 2007 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II" y el "Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II", otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005.

Bogotá, D. C., 6 de agosto de 2008

CRA-218

Doctor

JULIO EUGENIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: **Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 301 de 2008 Cámara y 17 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II" y el "Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II", otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005.**

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presento a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la honorable Cámara de Representantes,

el informe de ponencia favorable, para segundo debate al **Proyecto número 301 de 2008 Cámara y 17 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo del Fondo multilateral de inversiones II" y el "Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II", otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005.

Cordial saludo,

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara por Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Introducción

El Gobierno Nacional a través de los Ministros de Relaciones Exteriores y Hacienda y Crédito Público presentó a consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley número 17 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II" y el "Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II", otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005.

Este proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, luego de haber hecho tránsito por el Senado, es un acuerdo que en el país desde diciembre de 2004 hasta mayo del presente año ha apoyado aproximadamente treinta proyectos en montos que en algunos casos superan los 600 mil dólares. A continuación se hará una breve descripción del contenido del proyecto, así como de las conclusiones que llevaron a su aprobación por parte de la Comisión y que me llevan a proponer darle segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

II. Generalidades del Proyecto de Ley

• Objetivo del Fomin II

El objetivo general del Fomin II, es brindar apoyo al crecimiento económico y la reducción de la pobreza de los países regionales en desarrollo miembros del BID y los países en desarrollo miembros del Banco de Desarrollo del Caribe (BDC), mediante la promoción del aumento de la inversión privada y el fomento al desarrollo del sector privado.

Funciones del Fomin II

Lo anterior se implementará mediante la ejecución de las siguientes funciones:

- a) Promover actividades para mejorar el entorno empresarial en los países regionales en desarrollo miembros del BID y los países en desarrollo miembros del BDC.
- b) Incrementar la competitividad del sector privado en la región.
- c) Estimular a la microempresa y la pequeña empresa, así como otras actividades empresariales.
- d) Fomentar los esfuerzos de integración regional.
- e) Compartir conocimientos que contribuyan al desarrollo del sector privado y, particularmente de la microempresa y la pequeña empresa.
- f) Promover el uso y la aplicación de tecnología en la región.
- g) Fomentar la aplicación de iniciativas innovadoras.
- h) Complementar la labor del BID, la Corporación Interamericana de Inversiones (CII) y otros bancos multilaterales de desarrollo.
- i) Promover la realización de reformas jurídicas y normativas adecuadas, y
- j) Promover un desarrollo económico ecológicamente racional y sostenible, así como la igualdad entre géneros, en toda la gama de sus operaciones.

Operaciones del Fomin II

Para cumplir con su objetivo, el Fondo proporcionará financiamiento en forma de donaciones, préstamos, garantías o cualquier combinación de dichas modalidades y, también en forma de inversiones de capital. Asimismo podrá brindar servicios de asesoramiento, por lo que tanto estos como los de financiamiento podrán ofrecerse a gobiernos, organismos gubernamentales, entidades subnacionales, organizaciones no gubernamentales, entidades del sector privado o de otra índole.

En orden de ello, las operaciones del Fondo estarán dirigidas a:

- i) Respalidar mejoras en el entorno empresarial, centrándose en la promoción de prácticas de mercado eficientes, transparentes y responsables, el apoyo a la realización de reformas adecuadas en los ámbitos jurídico y normativo y la promoción de la aplicación de normas y estándares internacionales.

- ii) Respalidar actividades que incrementen la capacidad del sector privado para generar ingresos, crear oportunidades de empleo, desarrollar aptitudes en la fuerza laboral, utilizar tecnología y lograr un crecimiento sostenible, con un enfoque centrado en la microempresa y la pequeña empresa.

- iii) Definir modelos o redes operativas y empresariales de carácter innovador que contribuyan al proceso de desarrollo; reunir a los sectores público y privado en emprendimientos en colaboración; fomentar métodos socialmente responsables de hacer negocios; y

- iv) Compartir los conocimientos adquiridos y las lecciones aprendidas a partir de sus iniciativas.

• Composición del Fomin II

El Fondo está integrado por el Comité de Donantes, cuerpo colegiado que será el responsable de la aprobación final de todas las propuestas de operaciones del Fondo. Se reunirá en la sede del Banco Interamericano de Desarrollo con la frecuencia que requieran las operaciones del Fondo, y tanto el secretario del BID como cualquiera de los donantes están facultados para convocar reuniones. El Comité procurará adoptar sus resoluciones por unanimidad, sin embargo, cuando ello no fuera posible, se hará por mayoría de las tres cuartas partes de la totalidad de los votos.

• Vigencia del Fomin II

En lo referente a la vigencia del Fomin II, de acuerdo con su texto, este permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2015 y sólo podrá renovarse por un período único adicional de hasta cinco años, previa la consulta que de ello realice el Comité de Donantes al BID.

Asimismo, el presente Convenio se dará por terminado en el caso de que el BID suspenda sus propias operaciones o ponga término a las mismas de conformidad a su Convenio Constitutivo y en el caso de que el BID dé por terminado el Convenio de Administración del Fomin II. El Comité de Donantes también podrá dar por terminado en cualquier momento el Convenio de mérito, siendo requisito el voto de al menos las dos terceras partes de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes.

III. Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II

En lo que respecta al Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II, se señala que mediante dicho instrumento se establecen las reglas aplicables respecto a la administración del Fondo, sirviendo de marco jurídico para dicha actividad.

A partir de ello, el instrumento en estudio prevé que la administración del Fondo continuará llevándose a cabo a través del BID, quien prestará los servicios de depositario de las contribuciones de los donantes así como otros relacionados con las actividades y programas del Fondo.

En consecuencia, el BID tendrá las siguientes responsabilidades:

- i. Identificar, desarrollar, preparar y proponer, o disponer la identificación, el desarrollo y la preparación de las operaciones que se financiarán con cargo a los recursos del Fondo.
- ii. Elaborar, o poner a disposición, memorandos o información sobre las actividades propuestas para el Comité de Donantes para transmisión o distribución al Directorio Ejecutivo del Banco, al menos trimestralmente para su información.
- iii. Presentar propuestas para operaciones específicas al Comité de Donantes para su aprobación final.
- iv. Identificar y presentar ámbitos de enfoque estratégico, que sean congruentes con el enfoque del Fomin II, para consideración del Comité de Donantes.
- v. Ejecutar y supervisar, o disponer la ejecución y supervisión, de todas las operaciones aprobadas por el Comité de Donantes.
- vi. Implantar un sistema de medición de los resultados de las operaciones, en función de los criterios contemplados en el Artículo III, Sección 3(h) del Convenio del Fomin II.
- vii. Administrar las cuentas del Fondo, incluida la inversión de sus recursos según lo estipulado en la Sección 1(c) del Artículo IV de este Convenio de Administración del Fomin II, y
- viii. Difundir las lecciones aprendidas de las operaciones y actividades del Fondo con el propósito de fomentar el intercambio de conocimientos, mejorar el diseño de proyectos, reforzar la capacidad de entidades asociadas del sector privado y conciliar la participación del sector privado en el proceso del desarrollo.

El Presidente del BID será el Presidente ex officio del Comité de Donantes, el Secretario del BID actuará como secretario del Comité de Donantes y prestará servicios de secretaría, de instalaciones y otros servicios de apoyo para facilitar el trabajo del Comité de Donantes.

En suma, el Convenio de Administración establece el régimen bajo el cual el BID administrará los recursos y operaciones del Fondo, incluida la obligación de informar periódicamente respecto al destino y provecho de los recursos.

Finalmente se establece que el Convenio de Administración prevé al arbitraje como medio de solución de cualquier conflicto que pudiera surgir a partir de la intervención del BID en la administración de los recursos del Fondo; asimismo, establece las reglas de cómo se llevará a cabo el procedimiento arbitral a seguir en caso de conflicto.

De lo anterior se concluye que el Convenio en estudio (Fomin II) responde a la necesidad existente en la región de América Latina y el Caribe de definir nuevas formas de aumentar la inversión privada y de fomentar el desarrollo del sector privado, mejorar el entorno empresarial y brindar apoyo a la micro y pequeña empresa para fortalecer el crecimiento económico y reducir la pobreza, y el Convenio de Administración fija las reglas y procedimientos para el logro de los objetivos de Fomin II, por lo que se estima procedente su ratificación por parte del Estado Colombiano, ya que en esa medida Colombia podrá acceder a tales beneficios y participar en la integración y decisiones del Comité.

IV. Viabilidad Constitucional del proyecto de ley

Del análisis realizado se concluyó que este tipo de tratados y el contenido específico de los capítulos de este acuerdo son constitucionales, se tuvo especialmente en cuenta la Sentencia C-390 de 1994 (M.P. Fabio Morón Díaz) que declaró la constitucionalidad del Fomin I.

V. Coherencia con la política exterior colombiana del proyecto de ley

La política exterior colombiana tiene como orientación satisfacer los requerimientos de la agenda interna en materia de pobreza y crecimiento económico. En este contexto el acuerdo para la creación del Fomin II parece favorable para alcanzar los resultados previstos en el Plan Nacional de Desarrollo y, por lo tanto se percibe como un paso adecuado en el desarrollo de dicha política.

VI. La argumentación de la exposición de motivos y la conveniencia nacional.

Los datos ofrecidos en la exposición de motivos muestran tendencias favorables para Colombia.

VII. Consideraciones de los anteriores debates

• Primer Debate en el Senado de la República

Durante el primer debate honorables Senadores expresaron algunas inquietudes, las cuales se consultaron directamente con el Banco Interamericano de Desarrollo y que fueron respondidas por este por vía de correo electrónico el 10 de diciembre de 2007. Estas preguntas que se exponen a continuación, también se tuvieron en cuenta durante el segundo debate en el Senado de la República.

1. ¿Cuál es la naturaleza del Fomin?

El Fomin es un fondo para proveer recursos de cooperación técnica no reembolsables, y reembolsables a través de préstamos e inversiones de capital, que se dirigen a promover al sector privado como motor de crecimiento económico de los países beneficiarios del BID, con un mandato de innovación. El FOMIN apoya proyectos (i) para mejorar el ambiente de negocios a través de apoyo a cambios del entorno legal y regulatorio, (ii) asistencia técnica a medianas, pequeñas y microempresas, (iii) préstamos e inversiones de capital en pequeñas y medianas empresa y (iv) microfinanzas.

2. Respecto a los principios que rigen las operaciones, se prevé el respeto a la soberanía indicando que no se financiarán aquellos proyectos frente a los cuales el país donde se desarrolla el proyecto se oponga, ¿Cuáles son los casos en los que procede este veto por parte de los Gobiernos? ¿Hay alguna consecuencia para el país por el ejercicio de este veto?

El Convenio Constitutivo del Fomin no permite que el fondo financie ningún proyecto en un país cuyo Gobierno se oponga a dicho financiamiento. Ha habido muy pocos casos en los cuales un Gobierno se haya opuesto a un financiamiento en su país. En la mayoría de sus operaciones, el Fomin financia proyectos a través de ejecutores del sector no gubernamental, típicamente entidades sin fines de lucro. En algunas (pocas) ocasiones, un Gobierno ha objetado un proyecto por la participación de una organización. La objeción de un Gobierno a un financiamiento del Fomin en su país, no acarrea ninguna consecuencia para el país con respecto a la disposición del Fomin de financiar otros proyectos en el país.

3. ¿Tienen los países donantes poder de veto para el otorgamiento de la financiación de algún proyecto o a algún país?

Los países donantes con poder de votación mayor al 25% del total del poder de votación en el Fomin, tienen derecho a veto de la financiación de cualquier proyecto del Fomin. En el actual Fomin sólo 2 países, Estados Unidos y Japón, alcanzan este poder de votación. El poder de votación es función del tamaño de la contribución del país donante.

4. ¿Son las condiciones financieras del Fomin mejores que las condiciones normales de los créditos del BID?

La mayoría de las operaciones del Fomin son cooperaciones técnicas no reembolsables. Con respecto a sus préstamos, el Fomin otorga condiciones bajo las mismas políticas generales que la ventanilla del sector privado del BID, es decir, que sus condiciones financieras son condiciones de mercado, sin subsidios, y relacionadas a la medición y percepción de riesgo en cada operación, pero con mayor apetito de riesgo por su mandato de innovar en las operaciones. El Fomin puede llevar a cabo inversiones de capital, lo que realiza a través de fondos privados de inversión. El BID no tiene la facultad de hacer inversiones de capital.

5. ¿El componente de cooperación técnica permite la destinación de recursos para respaldar preinversión?

El componente de cooperación técnica permite la financiación de proyectos que resulten en proyectos más grandes, financiados por otros medios, incluyendo el BID. Sin embargo, la política del Fomin es de hacer proyectos específicos, y no estudios de factibilidad.

6. Frente a los aportes realizados por un país como Colombia ¿hay algún límite mínimo o máximo en el monto de los recursos totales que puede recibir (cupó)? ¿Hay algún factor multiplicador frente al aporte realizado?

No existe ningún límite mínimo o máximo en el monto de los recursos totales que pueda recibir un país beneficiario, ni ningún factor multiplicador frente a su aporte. En general, los países beneficiarios, incluyendo a Colombia, han recibido en el Fomin I recursos que exceden ampliamente el aporte que realizaron.

7. ¿Puede el Gobierno Nacional condicionar el otorgamiento de los recursos a la coherencia con las políticas generales o criterios establecidos para el efecto?

Los países donantes no pueden condicionar sus aportes a políticas y criterios ajenos al Convenio Constitutivo mismo. Sin embargo, los países miembros pueden oponerse a cualquier financiamiento en las deliberaciones del Comité de Donantes que aprueba las operaciones.

Evaluadas las respuestas y los argumentos presentados durante la sesión en Comisión Segunda, consideramos que es viable para el país la ratificación de estos convenios.

• Concepto de Aprobación en el Primer Debate en el Senado de la República

En la ponencia para primer debate se emitió concepto favorable al proyecto y se solicitó a los miembros de la Comisión Segunda darle trámite, proposición que fue aprobada.

• Segundo Debate en el Senado de la República

En la ponencia para primer debate se emitió concepto favorable al proyecto y se solicitó a los miembros de la Comisión Segunda darle trámite, proposición que fue aprobada. En dicho debate se sostuvo que el proyecto de ley no es contrario a los objetivos de política exterior de Colombia y fueron aceptadas las razones de conveniencia presentadas por el Gobierno Nacional, las cuales se confirmaron con las repuestas del BID a las inquietudes de los honorables Senadores.

Proposición

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, me permito solicitar a la Comisión Segunda de la honorable de Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número número 301/2008 Cámara y 17 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II" y el "Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II", otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005.

Augusto Posada Sánchez,
Representante a la Cámara,
Ponente.

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 301 DE 2008
CAMARA Y 17 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”, otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”, otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”, otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Augusto Posada Sánchez,
Representante a la Cámara,
Ponente.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., miércoles 20 de agosto de 2008

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de ley número 301 de 2008 Cámara y 17 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”, otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005. Aprobado en Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 18 de junio de 2008.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 18 de junio de 2008.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en sesión del día 17 de junio de 2008.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto del proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* número 345 de 2007.
- Ponencia primer debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 143 de 2008.
- Ponencia segundo debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 663 de 2007.
- Ponencia primer debate Cámara: *Gaceta del Congreso* número 304 de 2008.

El Presidente,

Julio Eugenio Gallardo Archbold.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 301 DE 2008 CAMARA Y 17 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”, otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005. Aprobado en Comisión Segunda de la Cámara, en Sesión del día 18 de junio de 2008.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral

de Inversiones II”, otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”, otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente,

Julio Eugenio Gallardo Archbold.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 543 -lunes 25 de agosto de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

Pag

Ley 1242 de 2008, por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones 1

INFORMES OBJECIONES

Informes de objeciones al Proyecto de ley número 065 de 2006 Senado, 206 de 2007 Cámara, por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones 9

PONENCIAS

Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 330 de 2008 Cámara, por la cual se crean los centros de vida para la recreación, cultura y esparcimiento de las personas adultas mayores y se dictan otras disposiciones 11

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de Acto legislativo número 008 de 2008 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones..... 13

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 198 de 2007 Senado, 325 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio, y el “Protocolo del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio”, hechos y firmados en Bogotá el 19 de abril de 2007 14

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 147 de 2007 Senado, 323 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, firmado en Roma el 24 de junio de 1995 18

Informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate al proyecto de ley número 310 de 2008 Cámara, número 186 de 2007 Senado, por la cual se honra la memoria, trayectoria pública del ex Presidente Julio César Turbay Ayala y se decretan disposiciones para el efecto..... 23

Ponencia para segundo debate y Texto del proyecto al proyecto de ley número 301 de 2008 Cámara y 17 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II”, otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005 25